

126
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"EL APARTHEID UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

FEDERICO RICARDO GARCIA ALANIZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

MARZO DE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" EL APARTHEID UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS "

I N T R O D U C C I O N	I
CAPITULO I ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS	
A.- CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
B.- ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS	6
C.- FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	17
CAPITULO II ORIGEN Y EVOLUCION DEL APARTHEID	
A.- ANTECEDENTES	23
B.- LA TRAGEDIA DE SHOPERVILLE	36
C.- EL ESTADO POLICIACO	47
D.- EL PARLAMENTO EN SUDAFRICA	56
E.- PROPOSITOS DEL APARTHEID	63
CAPITULO III DIFERENTES TIPOS DE DISCRIMINACION	
A.- POR MOTIVOS DE RAZA Y COLOR	67
B.- POR MOTIVOS DE SEXO	73
C.- POR MOTIVOS DE RELIGION	78
D.- POR MOTIVOS DE POLITICA	81
E.- POR MOTIVOS DE ORIGEN SOCIAL	85

**CAPITULO IV EL APARTHEID UNA VIOLACION A LOS
DERECHOS HUMANOS**

A.-	MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	87
B.-	RELACION ENTRE EL APARTHEID Y LOS DERE- CHOS CONSTITUCIONALES EN MEXICO	103
C.-	PARTICIPACION DE LOS ABOGADOS PARA IM- PLEMENTAR LOS DERECHOS HUMANOS	117

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

Los Derechos Humanos han sido y son desde hace mucho tiempo un tema de interés entre un número pequeño de personas, que han reconocido la importancia vital de asegurar que todas las personas en todo el mundo disfruten de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, es por ésto el objeto del presente tema. El Apartheid una violación a los Derechos Humanos, debido a que las noticias que ha diariamente recibimos nos permite captar hasta que punto la temática de los Derechos Humanos aparecen como una relevante preocupación en la conciencia de la humanidad.

Asimismo la importancia y respeto de los Derechos Humanos es evidente. Después de dos guerras atroces y ante los abusos cometidos por diversos regímenes totalitarios el hombre debe tomar conciencia de sus Derechos Fundamentales, y los Estados deben reconocer y no otorgar esos Derechos ya que de lo contrario el hombre se verá con peligro al supremo recurso de la fuerza contra la tiranía y opresión.

Es así pues el objeto del presente trabajo consistente, partiendo de la base que el hombre posee, en razón de su esencia ciertos Derechos inalienables anteriores y superio

res a la Sociedad, al hacer una recopilación glosada de los principales instrumentos de protección de la persona humana - en el Derecho Internacional y establecer como el Gobierno de Sudáfrica por medio del Apartheid (separación), a diario realiza una violación a éstos Derechos Fundamentales, y se ha - convertido en una forma de Gobierno que implica la dominación total del Estado y la Sociedad por la población blanca.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A.- CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se encuentra pendiente la aprobación de la declaración internacional o "pacto" de derechos humanos, compuesta - de obligaciones definidas y exigibles legalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas juzgó deseable adoptar en 1948 una proclamación de Principios y normas directrices bajo la - forma de Declaración Universal de Derechos Humanos. Con arreglo a las afirmaciones de la mayoría de los Gobiernos que votaron en favor de su adopción, la declaración no es un instrumento jurídicamente obligatorio directo, ni indirectamente. - En particular, no hay razón alguna que autorice a pensar que se puede recurrir a ella justamente con el fin de interpretar las estipulaciones de la carta en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

Esta carencia de obligatoriedad jurídica explica, - probablemente la buena disposición con que los gobiernos sus - cribieron los amplios términos de la Declaración. Prescribe - que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de supersona; el reconocimiento de su personali - dad jurídica, a la igualdad ante la Ley, a las garantías judi - ciales específicas en los procesos penales, tales como ser oí - do pública e imparcialmente a que se presuma su inocencia mien

tras no se pruebe su culpabilidad y a la irretroactividad de las penas a circular y salir libremente del país, a buscar asilo, a tener una nacionalidad, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de expresión, de reunión, de asociación pacífica, a la seguridad social, al trabajo en condiciones justas y satisfactorias, a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de su interés, a un nivel de vida y de educación adecuada y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. (1)

Esta declaración a su vez definí a los derechos humanos como: El ideal común por el que todos los Pueblos y Naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las Instituciones, inspirandose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a éstos derechos y a las libertades, que aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados, miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción. (2)

- (1) L. Oppen Heim. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
Pág. 320, 321. Tomo: II Vol. II.
- (2) Sepulveda Cesar. DERECHO INTERNACIONAL
Pág. 550 y 555.

Para Rodríguez y Rodríguez Jesús, los Derechos Humanos son: "El Conjunto de fácultades, prerrogativas, libertades y retenciones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerando individual y colectivamente".

"Aunque los derechos humanos en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más frecuente producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas". (3)

Por lo que respecta al pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, constituyo una convención relativa de los derechos humanos, que garantiza un número de derecho mayor que la Europea e instituye Organos como la (Comisión de Corte Internacional de Derechos Humanos), análogos en sus grandes líneas a las de ésta. (4)

(3) Rodríguez y Rodríguez Jesús. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE derecho". Tomo. III. Pág. 1063

(4) Verdross Alfred "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Pág. 549.

Acerca de éste pacto, consideramos que acepta las modernas tendencias en materia de Derechos Humanos, y reconoce los Derechos Civiles y Políticos. De la declaración universal de los Derechos Humanos.

Hemos de ver que no se conceptualiza de una manera concreta lo que son los Derechos Humanos, pero atendiendo a lo anterior consideramos que los Derechos Humanos son: La resultante de una larga lucha del individuo para ganar espacios en la Sociedad Civil, y obtener la posibilidad de una vida decorosa, civilizada y libre en la que la dignidad inherente de cada hombre reciba respeto y protección.

De manera que, cada hombre nació con un doble derecho, primeramente, la libertad para su persona y sobre ésta no tiene poder hombre alguno, sino la libre disposición de ella en que él mismo radica. En segundo lugar, el derecho que tiene cualquier hombre de heredar, con sus hermanos, los bienes de su padre.

El negar sus derechos a los seres humanos equivale a echar los cimientos de la intranquilidad política y social, conflicto y hostilidad entre Naciones y entre grupos dentro de una Nación, y esta denegación conduce a demandas urgentes de una vida mejor, dentro de una mayor libertad.

Podemos decir que los derechos humanos son las facultades propias que cada ser humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son, al mismo tiempo lo que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es como miembro de la Sociedad, lo cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra.

En síntesis, cuando nos referimos a los Derechos Humanos hablamos de las facultades que el Derecho, conjunto de normas que reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético. En verdad, cuando la doctrina habla de los Derechos del hombre lo que hace es conducir los requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos o en juicios de valor, para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengán a satisfacer esas exigencias.

B.- ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

I.- EPOCA PRIMITIVA.

Es seguro que en los tiempos primitivos no fué posible que la existencia de los Derechos del hombre, conciderados como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siguiera de potestades o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que consituyen una esfera de acción o de actividad propia frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre y del padre respectivamente, era omnimoda, sin que encontrara un dique, ya no jurídico sino verdadero a su desarrollo imperativo. La madre y posteriormente el padre, como jefe de la sociedad familiar, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos tenían derecho de la vida o muerte. Además como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud la cual presupone al menos en el orden a la libertad e igualdades humanas, una negación de los Derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan éstos entre nosotros, la sanación a la rebeldía justa o -

injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribus, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión. (5)

II.- EPOCA ANTIGUA.

a). ESTADOS ORIENTALES.

Los Derechos del hombre en los Estados Orientales no existieron como fenomenos, sino que la libertad del hombre fue desconocida o almenos menospreciada, en estos Estados el hombre tenía como orden "Callar y obedecer", ya que los preceptos de los gobernantes eran tomados como cosa de la voluntad divina, porque de acuerdo a las antiguas teologías, el gobernante era un representante de Dios en nuestro planeta, por lo tanto todas las arbitrariedades de los gobernantes eran acatados por los súbditos, al amparo de la conciencia religiosa que ellos amparaban.

El hombre en el Estado oriental se encontraba cercado por una infinidad de prohibiciones, las normas dictadas por los sacerdotes no sólo regulaban los actos externos de los duos en su relación social, sino también invadian su vida

(5) Cfr. Burgoa Ignacio "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".
Pág. 58.

privada y en ocasiones se imponía hasta en la forma de vestir y de alimentarse.

Esta reglamentación excesiva estaba conferida en normas muy rígidas, que mantenían al individuo en la ignorancia más completa, por la falta casi absoluta de la libertad y de la iniciativa personal.

En éstas condiciones, los regímenes gubernamentales, basados en tales principios o creencias, evidentemente pugnaban con toda idea de libertad humana, y más aún con su reconocimiento, por lo que no es posible aseverar que los pueblos Orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlos, pues como ya dijimos. el individuo estaba relegado a un plano muy bajo.

Es claramente visible que en tales regímenes, se pugnaba contra la idea de la libertad humana y su reconocimiento, por tal motivo no podemos aseverar que en los pueblos antiguos hayan existido los Derechos Humanos.

b). GRECIA.

En Grecia, el individuo no gozaba de sus fundamentales Derechos Públicos como persona, lo mismo sucedió con sus Derechos Individuales. Su esfera jurídica estaba integra

da casi exclusivamente por Derechos Políticos y Civiles, en cuanto que intervenía directamente en la Constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto tenía una situación protegida por el Derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gobaban de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Dividiremos a Grecia en dos partes para comprender la mejor y son: Atenas y Esparta.

ATENAS. En ésta ciudad no existió la división de clases sociales, pero si, cierta desigualdad entre los hombres, aún que no tan marcado como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad real frente al poder público, podía actuar libremente ante éste y aún inpuñar y criticar su forma de ser.

No puede decirse que dentro del Estado griego hubiera existido una institución que estableciera derechos en favor del gobernado, frente al gobernante.

Por otro lado, los sofistas entre ellos Trasímaco, Critias Protágoras, Gorgias y Calicles, reaccionaron y afirmaron que "el hombre es la medida de todas las cosas" y que por ende, ninguna verdad o supuesta verdad tenía validez universal, puesto que su sentido depende de cada sujeto, llegaron a

presuponer a la anarquía como la situación natural del individuo. Por tal motivo, no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre como prerrogativa jurídica de éste frente ante la autoridad del Estado.

Para apoyar su tesis anarquista, los sofistas, sostenían la existencia de los derechos del hombre, pero reputándolo como elemento indispensable de la persona humana en un estado de naturaleza, en que nadie está supeditado a nadie y en que todos son libres e iguales.

Sócrates, estimaba que el hombre había nacido con un plano de igualdad con sus semejantes; proclamó el principio de la racionalidad en todos los aspectos de la vida individual y pública, llegando hasta sostener que el gobernado debía de obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana, social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal.

ESPARTA. En ésta ciudad existió una verdadera desigualdad social, ya que se encontraban divididas en tres clases.

1.- Los ilotas o siervos; éstas personas se encargaban de los trabajos agrícolas.

2.- Los periecos o clase media; quiénes tenían a su cargo tanto la industria como el comercio.

3.- Los espartanos; éstas personas son las que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

Ante esta división de clases, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente a la autoridad, en vista de que no existía la situación igualitaria que presupone todo Derecho Público individual. Siendo el Estado en esparta una estructura superhumana a la cuál todo miembro de la comunidad debía natural sumisión, el individuo como tal no tenía ningún derecho frente a la autoridad.

Esparta no estaba constituida en un Estado aristocrático. Como en casi todas las ciudades griegas, su forma de gobierno se asentaba sobre las bases de la democracia.

c). ROMA.

La situación del individuo en Roma fué una total carencia de valores morales y de libertad. Esta libertad conceptualiza un Derecho Público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existía en Roma, pues se disfruta -

ba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetada y respetable sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La libertad como atributo esencial personal, era de carácter civil y político, sin registrarse como contenido de un verdadero Derecho Público subjetivo, la desigualdad jurídica fue lo que peculiarizo al Derecho Público romano durante su historia.

La existencia de dos clases sociales diferentes, - como eran los patricios cuyos nombres se les daba a la gente que tenía todos los privilegios y derechos de un ciudadano; y los plebeyos que era la clase que estaba gobernada por los patricios, ya que existía la reciproca necesidad que el pobre - tiene del rico y el rico del pobre para poder subsistir, creó a los servidores o a los esclavos que eran una sólo cosa.

La esclavitud como institución de Derecho Romano, y la desigualdad de sujetos que carecían de la ciudadanía, - nos orillan a afirmar que dentro del régimen jurídico político romano, la desigualdad humana y social fue su signo característico a través de su historia.

Los pensadores romanos (Ciceron, Marco Aurelio y - Epicteto), quienes adoptaron la tesis estoica sobre la exis -

tencia de una ley universal aplicable por igual a todos los -
hombres.

Ciceron proclamó la igualdad humana, afirmando que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad basadas en el principio del Derecho y de la Justicia, y que por el hecho de estar investido con un carácter supremo debían de prevalecer sobre las leyes positivas que se les contrapusiesen. De está manera, Ciceron reconocio, aunque básicamente, la existencia de derechos propios de la persona humana superior al ordenamiento estatal, el cuál carecía de válidez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

III.- EDAD MEDIA.

En la edad media la situación del individuo respecto de su libertad desde el punto de vista del Derecho Público, fue diversa para su mejor comprensión la dividiremos conforme al criterio que establece el licenciado Ignacio Burgoa, en su obra de las Garantías Individuales, en tres épocas; La de Invación, La Feudal y la Municipal. En todos y en cada uno de ellos fué cambiando paulatinamente la situación del individuo siendo el derecho fundamental el de la libertad.

En la época de Invación, los pueblos llamados bárba

ros no estuvieron aún delineados perfectamente en su formación pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, esta etapa se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo hacia la libertad humana la -- cuál no se encontraba ni siquiera jurídicamente reglamentada en sus relaciones privadas, la justicia se hacía por propia -- mano, pues como se ve era inútil hablar de la existencia de -- la libertad y mucho menos de otras formas de garantizar la li bertad.

Por lo que respecta a la época feudal, se determinaba por el poder que tenía el poseedor de la tierra sobre aquellos que la cultivaban, las negociaciones de producción -- dieron lugar a la fundación denominada servidumbre, esta con -- sistió en la autoridad que tenía el señor feudal sobre sus -- siervos, bajo esta circunstancia no fué posible siquiera al-- canzar un orden de derecho que garantice la libertad del hom -- bre como elemento del ser humano frente a los actos arbitra -- rios y despóticos del seños feudal.

Atraves del tiempo y principalmente cuando las ciu -- dades se fueron viendo cada vez más libres y se desarrollaban los intereses económicos, fueron adquiriendo importancia, el hombre atraves de éste tiempo supo imponerse a los terrate -- nientes exigiendoles salvoconductos y en general el reconoci -- miento de ciertos derechos que integraron una legislación es

pecial (Derecho Cartulario). Posteriormente se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía a la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades (época municipal).

Al fin de los tiempos antiguos el cristianismo suavizó las asperas condiciones o desigualdades que prevalecieron en el mundo pagano. (6)

Hemos de ver que la edad media, tanto en la época feudal, municipal y en la invasión, constantemente se veían violados los Derechos del hombre porque no había una institución o autoridad que frenara esta situación de tiranía sobre los seres humanos.

IV.- EDAD MODERNA.

En el siglo IX tuvo lugar la conquista sobre derechos humanos y se tomaron medidas muy importantes para legislar en favor de los derechos del hombre, dentro de éstas se crearon:

La declaración sobre el tráfico de negros dada en

(6) Cfr. Burgoa Ignacio, Ob Cit Pág. 62 a 76.

Viena en 1815, la Declaración de los Congresos de Aquisgrán - de 1818, por Inglaterra en 1833, por el tratado de Londres - 1841, Acta General de la Conferencia de Berlín en 1885; Acta General de la Conferencia contra la Esclavitud de Bruselas - 1890; La prohibición de la esclavitud que fué la culminación de una larga serie de esfuerzos; En 1972 por Dinamarca, etc.

Sobre el carácter obligatorio de las disposiciones anteriores debemos exponer: Que el propósito de los signatarios de la carta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el de adquirir únicamente un valor declarativo y pragmático.

C.- FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde hace años se viene reconociendo la existencia, pero con diversas denominaciones de un conjunto de atribuciones y facultades del hombre, que emanan de su sóla condición, son inherentes a su naturaleza humana y poseen un cárag ter universal, es decir se admiten sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición social o económica.

El hombre en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables superiores a la sociedad, y por ello mismo nace y se desarrolla en la vida social.

Se ha dicho que la lucha por el reconocimiento de los Derechos fundamentales es la reacción contra la persecución, la intolerancia y el fanatismo, que en mayor o menor grado han caracterizado la vida de todos los pueblos.

Hasta la operación del Estado actual los Derechos humanos, sólo tenían su fundamentación en los principios abstractos del Derecho natural. Con el estado de derecho se adviene la tutela de las garantías individuales y las libertades fundamentales del hombre.

A partir de la conferencia de San Francisco, comienza en el mundo, a través de las Naciones Unidas, una promoción sistemática de los Derechos humanos, y al mismo tiempo, con la auspicio de la propia organización establecida, para obtener la paz y la seguridad internacional, se dan los primeros pasos para la creación de un nuevo mecanismo internacional, para el resguardo de los Derechos Humanos a través del instrumento jurídico multilateral de obligatoriedad inter alias.

Ahora bien la Carta de las Naciones Unidas, supone un orden jurídico dentro del cual todas sus normas, incluso las que están bajo el rubro de propósitos y principios, tienen igual valor para todos los Estados que han suscrito y ratificado el pacto constitutivo y aún para aquellos no partícipes en ella por virtud del pacto sunt servanda y del ius cogens, en la medida en que se obligaron a cumplirlos y hacerlos cumplir.

Sin embargo, no existe un procedimiento especial, ni órganos jurisdiccionales, así como tampoco medidas coercitivas dentro de la Carta de las Naciones Unidas, dedicadas expresamente al amparo de los Derechos Humanos anunciados por ella.

En la Carta de las Naciones Unidas no se determinó concretamente cuáles eran los Derechos que debían protegerse,

es por ello que fué necesario definir y enumerar tales derechos.

En primer lugar el Consejo Económico y Social estableció la comisión de Derechos Humanos, organismo auxiliar para la promoción de los Derechos Humanos; a ésta comisión se le encomendó la tarea de presentar recomendaciones, informes y proposiciones, a fin de crear una carta internacional de Derechos Humanos.

En segundo lugar, la comisión decidió que su labor debería perseguir tres objetivos: Una declaración internacional de Derechos Humanos en la cuál se enunciarían los principios generales en la materia; Un pacto en el cuál los Derechos Humanos debían de definir los Derechos, objeto de protección, y las medidas de aplicación las cuales integrarían el mecanismo internacional aprobado para asegurar el resguardo de los Derechos Humanos enunciados concretamente en los pactos.

En tercer lugar, la comisión envió a la Asamblea General el proyecto de la declaración, después de largos y encendidos debates la Asamblea General reunida en el palacio de Chaillot (París), aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Esta declaración es una fuente valiosa en donde la doctrina jurídica ha inspirado acuerdos, alegatos, constituciones, sentencias, resoluciones, tratados y constituye la necesaria protesta contra la opresión y explotación del hombre por el Estado.

Por su parte el profesor recaséns Siches, nos dice que la Declaración Universal vino a definir y precisar las disposiciones de la carta de San Francisco, en materia de derechos del hombre, y que por lo tanto, es un texto de Derecho Internacional positivo, obligatorio para los Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionalistas, entre ellos el profesor Lauter Pacht, y también por varios Estados, entre los que figuran Francia, Bélgica, Libano, Australia, México, Chile y Panamá . Por el contrario, otros Estados sostuvieron que la declaración Universal, por sí sola, es decir, mientras no se suscriba un convenio internacional, tiene solamente una fuerza moral pero impone deberes jurídicos sobre los Estados. Esta opinión fué manifestada entre otros, por el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica. (7)

Quienes afirman, además que la Declaración Universal de los derechos humanos tienen obligatoriedad jurídica o

(7) Cfr. Recasens Siches, Luis "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO" Pág. 555

que, por lo menos, no está enteramente desprovista de fuerza legal, esgrimen estos argumentos: La Carta de las Naciones Unidas es un trato de fuerza jurídica obligatoria, de acuerdo con dicha carta, todos los Estados signatarios tienen el compromiso de tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la organización mundial, para promover "El respeto Universal de los Derechos Humanos y a la libertad fundamental de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Sin embargo la carta no anuncia los Derechos Humanos que deben ser protegidos, mientras tanto la declaración universal los define con verdadera autoridad, máxime que el documento ha sido aceptado por la Asamblea General.

En consecuencia, en la medida en que los Estados miembros de las Naciones Unidas deben acatar las disposiciones de la carta relativa a los Derechos Humanos, también están obligados sus Estados miembros ya que tomando en cuenta que cada país tiene la última palabra en materia de Derechos Humanos, y no le es posible a ningún órgano internacional, pasar por encima de la autoridad de los Organos Supremos de cada Estado.

Es lógico esperar que los Estados se inspiren en sus actividades y en sus actos, respecto de los Derechos Humanos de sus nacionales, en las normas internacionales elaboradas por la comunidad internacional representada por las Nacio

nes Unidas.

De lo anteriormente expuesto precisamos que la fundamentación a nivel universal de los Derechos Humanos queda -
ran instituidos en razón de las declaraciones hechas por los
Organos de las Naciones Unidas, ya que tomamos como base una
serie de principios que deben ser reconocidos mundialmente.

C A P I T U L O I I

O R I G E N Y E V O L U C I O N D E L A P A R T H E I D

A.- ANTECEDENTES

El apartheid es una palabra holandesa o afrikaan - que significa "Apartamiento", "Separación" o más ampliamente, "Segregación". El afrcacann fué el lenguaje que los holande - sés del siglo XVII cultivaron en S udáfrica tras su llegada a dicho territorio. Difiere del holandés moderno por la influ - encia del medio en que se ha desarrollado y por la incorpora - ción al mismo de voces hotentotes, bantúes, malayas y portu - guesas.

Los africanos que vivían en el área del Cabo por - aquel entonces eran hotentotes y bosquimanos. Los sobrevi -- vientes actuales, de estos últimos constituyen todavía un pu - blo de la edad de piedra y viven en el desierto de Kalaheri. Hotentotes puros quedaron muy pocos, muchos murieron en el si - glo XVIII a consecuencia de una epidemia de viruela, y otros fueron absorbidos por la primera comunidad holandésa, tan pe - queñas en número que fué necesario estimular los matrimonios mixtos.

Los malayos, importados por los holandéses como es - clavos desde las Indias Orientales, y los hostentotes eran - los ascendientes de los mulatos que constituyeron la comuni -

dad "de color". Esta raza se deriva también de marineros -- blancos visitantes, en combinación con negros bantúes.

La voz "Bantu" en el lenguaje del Apartheid, se usa ba para referirse a todos los negros de Sudáfrica, cualquiera que sea su origen tribal. Pero en su significado correcto dicha voz comprendía exclusivamente a cierto número de pueblos, en todos los cuales hablan el mismo lenguaje. Debido a su incorporación a la terminología legal del Apartheid, la referida palabra resulta, para los oídos africanos, solo ligeramente menos ofensiva que la de Kaffin.

Los antiguos pobladores holandeses no se relacionaron con los bantúes hasta que los primeros granjeros errantes abandonaron su estancia en el Cabo, trasladándose a otros puntos para fundar granjas y ranchos propios. Fué entonces cuando estos granjeros establecieron contacto con los guerreros - chosas y otras tribus. Después de algunos conflictos de tipo fronterizo entre los holandeses y los africanos, aquéllos - crearon un establecimiento, en 1776, sobre la línea divisoria.

Los ingleses aparecieron el 1795, cuando para proteger sus líneas de navegación a la India y al Este, arrebataron el Cabo a los holandeses. El derecho de Inglaterra a la posesión del Cabo, quedó confirmado en el tratado de París de 1814, iniciándose entonces la aluencia de colonizadores ingleses.

Posteriormente se extendieron desde la ciudad del Cabo, a lo largo de la costa del océano Indico en dirección - de natal.

Como consecuencia de todo esto, Sudáfrica se com - birtio en el campo de lucha entre ingleses, boers y africa - nos. Bajo la presión de los primeros, los boers se encamina - ron hacia el norte en lo que se llamó la Gran Emigración, en - trando en conflicto con los zulúes ésta emigración contituyo un episodio magnífico, eclipsando la famosa marcha de las ca - rretas hacia el Oeste, atraves de Norteamérica.

Los motivos para la Gran Emigración eran diversas: liberarse de la dominación inglesa, buscar nuevas tierras pa - ra reemplazar las perdidas y restablecer un sistema de vida vasada en la esclavitud, régimen que acababa de ser declarado ilegal por los ingleses. La marcha no sólo puso de manifies - to el rompimiento entre los boers e ingleses, sino que aislo a los boers de todo progreso procedente del mundo exterior.

Los emigrantes constituyeron la República Sudafricana y el Estado libre de Orange, y hubieran sido capaces de vivir sus vidas fundamentalistas en total aislamiento, a no - ser por el hallazgo de diamantes en el rio Orange y de oro en Witwatersrand. De modestos Estados agrícolas las Repúblicas de los boers, se combirtieron en ricas presas. La consecuen -

cia inevitable fué la Guerra Boers.

Esta guerra unió políticamente a Sudáfrica, pero - el precio de posteriores diviciones raciales. La Guerra - - Boers, más que ningún acontecimiento, intensificó, complicó y agravó las ya agrias relaciones entre boers e ingleses, ban - tús e hindúes blancos y no blancos.

La muerte de veintiseis mil mujeres y niños boers en los campos de concentración británicos, durante la guerra boers, no podra ser olvidada. La generosidad del acuerdo de - posguerra y al acto de unión, de 1909, fueron ignorados. Y - aunque la nueva unión de Sudáfrica jamas tuvo en primer ministro ingles, el espíritu de reconciliación no pudo florecer.

Lo mismo el General Botha, primer jefe de gobierno de la unión, que el General Smuts, fueron considerados por - los inflexibles afrikaners, que no perdonaban, como traidores sin fe. Uno y otro, no querian dar la espalda al pasado y levantar una nación Sudáfricana con una comunidad europea unifi cada de nuevo carácter, ni holandesa ni inglesa.

Entre las dos guerras mundiales, el nacionalismo - afrikaner aumentó su fuerza, menguando al mismo tiempo el -- prestigio inglés. Los extremistas nacionalistas establecie - rón lazos con la Alemania nazi, y en 1939 esperaban la derro-

ta de los ingleses para poder establecer una república independiente afrikaner.

Los filósofos nacionalistas fijaron su atención en las dos Repúblicas boers, que habían creado un tipo de sociedad basada en tierra barata y trabajo barato. La mano de obra la proporcionaba una población nativa subyugada, socialmente segregada y sin derechos políticos. Reforzaban con esta concepción adoptando la versión afrikaners del calvinismo, que no reconoce la plena gracia divina a los nativos. Tenían así la justificación religiosa del Apartheid: Los afrikaners constituían un pueblo elegido, con el manifiesto destino de gobernar Sudáfrica; Dios había dispuesto la posición inferior de los africanos, y sería erróneo, por parte de la raza superior, permitir al negro la esperanza de un mejoramiento de su status.

Las Iglesias Reformadas Holandesas, proporcionaron el argumento bíblico para justificar el Apartheid: Uno de sus miembros llegó al extremo de proclamar que, aunque blancos y negros compartían la herencia del pecado original, los negros heredaron, además una mayor propensión al pecado.

El nacionalismo africano inició la guerra en dos frentes: contra la denominación cultural y política de los ingleses, y por el mantenimiento de la supremacía blanca, que -

sentían amenazados por los africanos. La solución nacionalista consistía en la máxima separación de razas, idiomas y culturas.

Por supuesto, uno de los primeros objetivos a alcanzar era el poder político. Los afrikaners superaban a los sudafricanos de habla inglesa en proporción de seis a cuatro. Era necesario reunir a todos los afrikaners en un sólo partido y el General James Darry Munnik Hertzog puso en marcha este plan, en 1912, fundando el Partido Nacionalista.

Hertzog estimaba que los boers y los ingleses debían desenvolverse por separado. Llegó a Primer Ministro en 1924, creó la bandera de la Unión y equiparó oficialmente el idioma inglés de afrikaan.

Cuando Smuts hizo entrar a Sudáfrica en la segunda guerra mundial, al lado de Inglaterra, Hertzog abandonó la coalición y volvió con Malan. odiaba activamente a los africanos y se ganó el título de Padre del Apartheid, pero murió durante la guerra y fué Malan quien ganó las elecciones de 1948 y llevó adelante la política de supremacía blanca.

Este gobierno de Malan, en 1948 fué el primero totalmente afrikaner en la historia de Sudáfrica. Obtuvo el poder gracias en parte, al sistema de representación que favore

cía a las zonas rurales poco pobladas y fuertemente nacionalistas; pero fundamentalmente triunfó con la promesa de resolver los problemas raciales del país de acuerdo con la tradicional política boers de la escendencia blanca.

Malan prometió separar las razas en las escuelas, zonas residenciales, empleos y en donde lo creyera necesario para asegurar la supremacía blanca. Comenzó suprimiendo la representación parlamentaria que acababa de concedérseles a cuatrocientos mil hindúes de la Unión. La inmigración disminuyó, pues no era fácil hallar inmigrantes dispuestos a aceptar a los nacionalistas africaners, o que fueran aceptados por estos. De los recién llegados, muchos votaron por el Partido Unido del General Smuts.

Para Johannes Gerhardus Strijdom, ayudante y sucesor de Malan, la resistencia al Apartheid era traición. El ministro de Educación demostró su lealtad a ésta doctrina reduciendo las subvenciones para alimentación de los escolares africanos.

El verdadero esfuerzo por erigir la estructura legal del Apartheid comenzó en 1949. A todos los africanos les fué prohibida la entrada a veintiún ciudades y poblaciones de la Unión, a las que sólo acudían en busca de trabajo. Con la Ley sobre Matrimonios Mixtos y la Enmienda a la Ley sobre In-

moralidad, de 1950, quedarón prohibidos los casamientos entre europeos y no europeos, así como toda relación sexual entre europeos y no blancos, reforzandose éstas disposiciones con la Ley de Registro de la Población que ordenaba la clasificación de todos los habitantes por grupos raciales.

Esta clasificación racial se llevó a cabo con métodos tan científicos como el de pasar un peine por la cabellera de un sujeto para determinar si debía ser incluido en el grupo negro o en de color. Se estimuló la denuncia de las personas en cuyas venas se suponía circulaba sangre impura.

La segregación en tranvías, autobuses y lugares públicos fué decretada mediante la Ley de Amenidades Separadas. Y se consideró como un crimen el auspicar o apoyar campañas para derogar o modificar cualquier ley.

El ministro de Trabajo fué autorizado para seleccionar las ocupaciones que podían atribuirse a cada una de las diferentes razas. En consecuencia, los trabajos calificados se reservaron a los blancos, y el fardo del desempleo recayó sobre los africanos. Los negros no podían efectuar trabajos de albañilería ni ser elevadoristas ni conductores de camiones mayores de tres toneladas.

La Ley de Zonas de Grupo dividió todo el país en -

áreas raciales y decretó que los blancos, los de color y los africanos debían vivir en zonas separadas. Se reconoció a los inspectores el derecho a entrar en cualquier habitación sin aviso previo, lo mismo de día que de noche, para comprobar, el cumplimiento de la ley. De acuerdo con los términos de la misma, las personas pertenecientes a uno de tales grupos no podían poseer u ocupar propiedades en la zona de otro grupo. Un abogado africano, por ejemplo, no podía instalar su oficina cerca de las Cortes donde los abogados blancos tenían sus despachos; sólo podía hacerlo en una reservación o suburbio, a doce o más millas de distancia de las Salas de Justicia en que litigaba.

Esta Ley de Zonas de Grupos es una de las piedras angulares del Apartheid. Aunque es creación del gobierno nacionalista, la sostiene también la oposición oficial, es decir, el Partido Unido que dirige actualmente el ineficaz sucesor de Smuts, Sir De Villiers Graaff. Este Partido Unido acepta la integración económica pero sostiene la segregación social y residencial.

La Ley de Supresión del Comunismo convierte al ministro de Justicia en el único arbitro para decidir si una persona es o no comunista. Si dicho ministro estima que un sujeto es comunista, puede obligarle a dimitir de todas las sociedades y organizaciones a que pertenezca, prohibirle en

trar a determinadas zonas e impedirle hablar en público. El "Comunista" es automáticamente expulsado de cualquier cargo sindical o de servicio público.

Las asociaciones que no observen las disposiciones sobre el color de sus miembros, arriesga la pérdida de las subvenciones del gobierno. La Ley de Conciliación Industrial prohíbe la formación de sindicatos multirraciales y niega a los africanos toda representación obrera.

Otro pilar básico de la estructura del Apartheid es la Ley de Educación Bantú, auspiciada por el actual Primer Ministro Hendrick Frensch Verwoerd. Al atribuir al gobierno el control absoluto de la educación, la Ley limitó, de hecho, toda aspiración de los africanos. El doctor Verwoerd ha afirmado que, en la comunidad europea, no hay lugar para los africanos más arriba del nivel de ciertas formas de trabajo. A los estudiantes africanos se les debe enseñar el idioma bantú haciéndoles aprender inglés y afracaan sólo en la medida suficiente para que puedan recibir y cumplir órdenes.

Echados los cimientos del Apartheid y erigida su estructura legal, los nacionalistas bajo Malan, Strijdom y Verwoerd llenaron los libros jurídicos con leyes que iban cubriendo las grietas del hediondo edificio. Cuando los sudfricanos que se encontraban fuera del país comenzaron a criti

car al Apartheid, se dictó una enmienda a la Ley de Reglamentación de la Unión que tenía por objeto, privar de pasaporte a todas aquellas personas que, a juicio del gobierno, pudieran hacer declaraciones molestas si viajaban al extranjero.

Algunas de las características de Apartheid son viejas; no todo es de inspiración exclusivamente afrikaner. En Natal, el trato que los sudafricanos de habla inglesa dieron a los hindúes fué tan duro como el reservado por los afrikaners a los africanos. los hindúes de Natal fueron importados originalmente para trabajar en las plantaciones de caña de azúcar.

En ese país, un hombre blanco puede invitar a su casa a un hindú, pero ofrecerle una bebida constituye un delito.

Algunas de las leyes de supremacía blanca constituían ya parte del modo de vida sudafricano antes de 1948. Una comisión nombrada por el gobierno de Smuts, en 1921, declaró que las ciudades constituían lugares reservados a los blancos y que al africano, sólo podía permitirsele la entrada en las zonas urbanas cuando había de hacerlo para satisfacer necesidades del hombre blanco, debiendo marcharse inmediatamente después de satisfechas aquéllas.

Las leyes sobre el "Pase" tienen su origen en los lejanos días de la esclavitud. La contribución racista a dicha legislación ha consistido, más bién, en la rigidez de su aplicación. no es raro que la policía levante a la gente de sus camas en plena noche para pedir los "pases". La excusa es: "Simple control", pero ésta practica tiene por objeto recordar constantemente al negro sus status inferiores.

No se debe ignorar el hecho de que los teóricos intelectuales del Apartheid conocen los alcances del drama sudafricano. Existe un montón de literatura, informes de comisiones, estudios sociales, análisis estadísticas, etc. Que se refieren a las condiciones económicas, políticas y sociales de la nación. Hay hombres sinceros entre los nacionalistas afrikaners, que estiman que el Apartheid favorece el futuro desarrollo de los africanos, y creen actuar tanto en su propio interés como en el del hombre negro.

Los apologistas del Apartheid trabajan sobre el supuesto falso de que los pueblos blancos y no blancos son culturalmente incompatibles. Algunos llegan al extremo de declarar que se hallan dispuestos a la total superación de las dos razas, prescindiendo de los servicios del africano. El propio doctor Verwoerd no emplea negros en el servicio doméstico de su casa. Pero es más que dudoso que algun gobierno sudafricano pueda nunca imponer en el país un completo Apartheid:

el nivel de vida de los sudafricanos blancos se basa fundamentalmente en la barata mano de obra negra. (8)

(8) Cfr. Norman Phillips. "SUDAFRICA: LA TRAGEDIA DEL APARTHEID"
Pág. 18 a 26.

B.- LA TRAGEDIA DE SHOPERVILLE

A la caída de la tarde del lunes 21 de marzo de 1960, sesenta y siete africanos cayeron muertos y otros ciento ochenta y seis sufrieron heridas de bala, víctimas del primer choque racial. La policía de sudafrica los había ametrallado sin previo aviso.

La masacre de Shoperville convirtió a sudafrica en una patria entre las naciones. Durante más de doce años, los sucesivos gobiernos nacionalistas del país habían competido en la preparación del desastre. Obstinadamente adscritos a la vigorosa aplicación de su política de segregación racial estaba fomentando el odio y apresurando la inevitable tragedia.

La fuerza irresistible del nacionalismo africano había entrado en colisión con la impecable estructura del Apartheid durante tres indecisas semanas las dos fuerzas chocaron entre sí hasta que los africanos, separados de sus líderes, cayeron de nuevo en la sumisión. Se había perdido una batalla, pero la guerra apenas empesaba.

Shoperville, donde comenzó todo, se encontraba a -

que, a partir de los dieciséis años, todo hombre o mujer debían llevar consigo un "pase". Dicho "pase" o cuaderno de referencia era indispensable para trabajar, para viajar y para vivir en cualquier parte que no fuera la cárcel. En el documento aparecía la fotografía del poseedor, su nombre, los recibos de los impuestos, y la hoja de servicios o relación de empleos. El no presentar dicho "pase" a petición de un policía o de cualquier persona autorizada, constituía un delito criminal castigado usualmente con multa de catorce dolares o cinco semanas de encarcelamiento. De los diez millones de negros de Sudáfrica, al rededor de medio millón sufren castigo por esa causa cada año.

Ningún otra ley impuesta por el Apartheid ha producido a los africanos mayor sufrimiento y humillación que la del "pase". Constituye la piedra angular, en la estructura de la supremacía blanca, para "mantener al Kaffir en su lugar". (*) Los africanos denominan de dos maneras éstos cuadernos de referencia: verdomde o bampass (pase maldito) o, simplemente, "emblema de esclavitud".

Las protestas contra esta Ley del "pase" se venían produciendo hacía y muchos años, hasta que una nueva organización, el Congreso Panafricanista, eligio a Sharpeville para -

(*) Nota: Kaffir, es una palabra de origen árabe que significa "infiel", y en castellano "cafre".

llevar a cabo un nuevo tipo de demostración. Dirigidos por - Robert Mangaliso Sobukwe, catedrático universitario de treinta y dos años, los panafricanistas, gente joven y exaltada, - rompieron con el ya existente Congreso Nacional Africano para exigir la abolición de los "pases" y el reconocimiento de plenos derechos políticos, fijando para el logro de éstas metas la fecha tope de 1963. Decidieron llamarse así panafricanistas, porque buscaban inspiración y ayuda de las nuevas naciones independientes de Africa.

En tanto que el Congreso Nacionalista Africano sueña con una sociedad multirracial en Sudáfrica, los panafricanistas, pretenden una Sudáfrica negra. Los hambrientos y empobrecidos habitantes de Sharpeville escucharón a los panafricanistas y aprobaron lo que oían: "Os llamaremos a la acción, y entre tanto, de hoy en adelante ninguno de vosotros - llevará consigo el pase.

La acción se fijó para el 21 de marzo. Consistía en que los africanos se presentaran en las estaciones de policía sin los "pases", pidiendo ser arrestados. Si la campaña tenía éxito, las cárceles y juzgados se verían abarrotados y las fábricas y granjas paralizadas por la ausencia de los trabajadores negros.

El sargento J. L. Grobler, que mandaba en Sharpevi

lle el destacamento de policía sudafricana, advirtió prontamente la situación anormal prevaleciente en la "reservación". informó de ello al Capitán E. G. Cawood, del cuartel de la policía de Vereeniging, y el viernes 18 de marzo, por la noche, Cawood acudió a Sharpeville, donde le mostrarón dieciséis o diecisiete pases que ya habían sido rotos o inutilizados. Era un ominoso presagio; deshecharse del pase significaba para un africano renunciar a su derecho el trabajo, reconocido por el Apartheid.

Más tarde aparecieron síntomas más alarmantes, recibieron informes de grupos de cien a quinientos africanos recorriendo la reservación. Cawood condujo sus fuerzas al cuartel de la policía, había allí algunos africanos denunciando que bandas de negros les habían asaltado y arrebatados sus pases. El capitán y sus hombres en busca de esas bandas merodeadoras y tropezaron con un grupo de africanos, jóvenes entre dieciocho y veinticuatro años, unos armados con palos y otros no. Cawood dedujo que los que iban sin armas eran conducidos por los armados. Y se produjo una pequeña escaramuza cuando ordenó a sus hombres desarmar y disolver a la banda.

Con los rifles listos para disparar, Cawood continuó el patrullaje. Poco después de media noche encontró a otra banda de africanos. Esta vez, el capitán disparó un par de veces al suelo a manera de advertencia y los africanos de-

saparecieron en la obscuridad. A las dos de la mañana volvió a encontrar más negros, al parecer celebrando una reunión. Cawood ordenó una carga a bastonazos para disolver la asamblea. En el transcurso de la misma noche dio con otros quince grupos similares.

Al igual que en alguna otra comunidad urbana negra de sudáfrica, la reservación tenía sus totsis, es decir, partidas de rufianes. Eran un subproducto del sistema del Apartheid, compuesta por muchachos sin escuela y jóvenes sin trabajo. Para éstos resultaba más fácil robar o extorcionar a sus compañeros africanos que ganarse onradamente el sustento, y si se presagiaba la violencia, los totsis, situados fuera de la ley, tomarían parte en ella, seguramente. Sin embargo nadie deploraba más la existencia y táctica de estos elementos que los panafricanistas, que se atenían a la filosofía de desobediencia civil sin violencia.

Una muchedumbre africana, enfrentándose a la policía armada, constituyó un espectáculo impresionante. Cawood describió luego como el núcleo fundamental de las manifestaciones. Compuesta por quinientos o seiscientos jóvenes, caminaba arriba y abajo haciendo sonar silbatos. Más allá no era todo: la música que silbaban correspondía a la de un canto africano, de ritmo obsesionante, que la masa de gente marcaba moviéndose con lentitud primero hacía adelante y luego hacía

atrás. El capitán ordenó lanzar cinco bombas de lacrimógeno. La muchedumbre retrocedió unas treinta yardas, contestando a las bombas no a palos o con piedras, que abundaban por el suelo, sino con el desafiante grito de "Africa".

Comenzaron a llegar refuerzos policíacos. Venían carros blindados Saracen, de seis ruedas, que ofrecían el aspecto de inmensos ataúdes y que los zulúes llamaban isele (sapos). Con ellos se presentó el coronel Att Spengler, Jefe de la sección de policía de Seguridad de Sudáfrica en el Distrito de Rand.

Respondiendo a la indicación de un Líder invisible la gente dejó la entrada de la reservación y se encaminó en manifestación, por la calle principal, hacia las oficinas municipales. La música de los silbatos marcaba el paso mientras la gente gritaba "Africa", y también el slogan panafricanista "Izwe Lethu" (nuestra tierra). No era un movimiento airado, sino más bien una procesión.

Por alguna razón no aclarada, la policía solicitó ayuda de la fuerza aérea sudafricana. A las 11.40 A.M., llegaron de Pretoria los Jets Sabre y cayeron en picada sobre la multitud. No abrieron fuego; bastó el ruido trepidante de sus motores y los vuelos rasantes para dispersar la multitud. Sin embargo, esta demostración de fuerza aérea no impresionó

a la gente. Algunos africanos levantaron sus puños hacia los Sabre; otros echaron sus sombreros al aire. Nadie huyó.

Hacia el medio día la masa de gente era mayor y según la policía, que la estimó en unos quincemil africanos, se mostraba hostil. Por su parte, el Departamento de Asuntos Exteriores de Sudáfrica, en Ciudad del Cabo, es decir, a casi mil millas de distancia, la cifrá en veinte mil. Los panafri canistas aceptaron posteriormente está cifra, utilizandola como testimonio de su capacidad de organización.

El sargento Globler vió que dos africanos saltaron el alambrado y el coronel Spengler salió del cuartel, detuvo a uno de ellos y lo llevó dentro. Aparecio de nuevo y capturó a un segundo africano. Todavía un tercer negro invadió el recinto del cuartel y Spengler acudio así mismo a detenerlo. Entonces se produjo una escaramuza. La muchedumbre avanzó y ca sí derriba la alambrada al rededor del cuartel. Fuerón agredidos con piedras.

Sin recibir orden alguna, un policía abrio fuego. Formaba en una línea de policías de paisano que guarnecía el lado oeste del cuartel. Estos hombres estaban armados con revólveres de 38, rifles 303 y ametralladoras Sten. Otros cincuenta policías dispararón, en rafagas, hasta cuatrocientos setenta y seis balas sobre la multitud.

El sargento Grobler dijo que no escucho disparos - procedentes de los africanos; no obstante el Departamento de Asuntos Exteriores de Sudáfrica, en ciudad del Cabo, declaró: "Las manifestaciones dispararán primero, por lo que la policía se vió obligada a repeler la agresión en igual forma tanto en defensa propia como para evitar más trágicos resultados.

Entonces empezó el titoreo, escucharón el tableteo de una ametralladora, luego otro y otro más. Habían cientos de mujeres, algunas riendo. Por lo visto, creían que la policía disparaba salva.

Cientos de niños corrian también. Un chiquillo - llevaba una especie de vieja capa negra que rodeaba tras su - cabeza, a manera de protección contra las balas. Otros chicos, apenas más altos que la hierba, saltaban como conejos. - Algunos resultaban heridos, el tiroteo continuó. Uno de los policías estaba de pie sobre un Saracen y disparaba su ametralladora contra la multitud. Giraba sobre sí mismo dibujando un arco, como si estuviera manejando una cámara cinematográfica.

Una tras otra, las ametralladoras fueron callendo, nadien se movía; estaban heridos o muertos. La policía se - justificó alegando hallarse en desesperado peligro, ya que estaba siendo lapidada. Sin embargo, sólo tres policías resul-

taron lesionados por piedras, en tanto que más de docientos - africanos cayerón balaceados.

También aseveró la policía que la multitud estaba armada con "armas feroces" que, según élla aparecieron regadas por el suelo después de la dispersión de los africanos.

La matanza de Sharpeville, dejó un hueso duro de roer. La multitud nunca les dió motivo de alarma, sin embargo la policía estaba asustada y la gente le advirtió, los gritos de las mujeres, antes de comenzar el tiroteo, sonaban más burlescas que combativas. Y los primeros africanos que pasaban corriendo ante los policías, después de iniciado los tiroteos, todavía refan.

A la una y media había terminado todo. Diez minutos después llegaron cuatro o cinco ambulancias. Los primeros muertos fueron recogidos en camiones. Policías de paisano, viciblemente impresionados, ayudaban amablemente a colocar los heridos en camillas. En Vereeniging, blancos conmovidos organizarón enseguida un servicio de transfusión de sangre.

El primer boletín de Sharperville aparecio hacia las nueve de la mañana, se limitaba a notificar brevemente, en nombre de un Brigadier de la policía, que al repeler un mi

tín de africanos, treinta de éstos y posiblemente algunos más habían resultado muertos. Informes posteriores describían el uso de los Jets Sabre para dispersar la multitud. El número de muertos fué subiendo gradualmente hasta alcanzar la cifra - de setenta y siete.

Esta revuelta se trataba del comienzo de una revolución de los negros contra el sistema de la supremacía blanca.

A lo largo de doce años había sido habitual considerar al gobierno sudafricano como un grupo de hombres tercosen-
sentados sobre un volcán. Nadie dudaba, fuera de sudafricana,
de que el volcán había de estallar algún día.

Significaba la masacre de Sharperville la señal de una explosión que acabara de una vez con la cruel doctrina - del Apartheid.

C.- EL ESTADO POLICIACO

El primer alto oficial de la policía sudafricana, - fué el teniente coronel Gideon Pienaar. Era un hombre tenso y preocupado, el había estado al frente de los aterrorizados policías que deshonrarón su nombre agrediendo por la espalda a los africanos desarmados.

El T. coronel Pienaar no quería hablar de la masacre misma. Y más tarde iba a decir, en la investigación oficial, que aunque ordenó a la policía cargar sus armas, también dio instrucciones específicas de que no se disparara sin orden expresa para hacerlo. Esta disposición fue desobedecida y con riesgo personal, saltó delante de sus hombres, que disparaban contra la muchedumbre, y alzando sus brazos, les conminó a que cesaran el fuego.

El hecho de que los sudafricanos, que durante tantos años se habían mostrado sumisos ante la policía, desafiaran ahora la autoridad hasta el punto de apedrear a sus gentes, parecía transtornar a muchos policías con largos años de servicio.

El coronel J. C. Lammer, viejo y exéntrico jefe de

la policía de Johannesburg. El coronel Lemmer, que fué ligeramente duro de oído, ofreció conferencias de prensa cuatro veces al día.

Fué el 30 de marzo a las siete de la tarde, justamente el día en que fueron promulgadas las Relaciones de Emergencia y en que la policía había efectuado, al amanecer su primera redada arrestando cerca de quinientas personas sin acusación concreta. El coronel Lemmer, que había tenido ya dos conferencias de prensa en ese mismo día, manifestó no tener nada nuevo que informar.

Por otra parte la Ley de Seguridad Pública otorgaba al gobierno la facultad de declarar el estado de emergencia a sus discreción, y gobernar por decreto. El ministro de justicia tenía autoridad bajo tales circunstancias, para ejercitar ilimitados poderes de control, sobre personas y cosas. Contrariamente a lo que establece en las legislaciones similares de otros países, en la de sudáfrica no se señala límite de tiempo al ejecutivo para el ejercicio de tan vastos poderes. Allí estos poderes de emergencia no se limitan al gobierno o al ministro de justicia. Algunos de ellos fueron concedidos también a los magistrados y funcionarios de la policía, eran deseables en interés del orden o la seguridad pública o de la propia persona afectada, o para acabar con un estado de emergencia.

Bajo las regulaciones quedo suspendido el derecho del arresto y eran transferidos de inmediato ante la Corte. - Si la persona arrestada por más de treinta días, el ministro de justicia debía comunicar al Parlamento, dentro de los catorce días siguientes, el nombre de aquélla; y si el Parlamento no se hallaba reunido, debía hacerlo cuando éste iniciara de nuevo sus sesiones.

Una vez arrestada una persona, nadie podía dar a conocer su nombre sin permiso escrito del ministro. Una esposa no podía comunicar a un pariente la detención de su marido la pena era de 1,400 dólares de multa o cinco años de carcel, e igual pena encaraba quienquiera que se negara a responder a preguntas legales; claro que no se definía que debía entenderse por pregunta legal, ni si podían exigirse respuestas auto-criminatorias.

Las regulaciones autorizaban también a los funcionarios nombrados por el ministro a investigar cuálquier asociación que, de un modo o de otro, estuviera relacionada con el estado de emergencia; a requerir la presencia de cuálquier persona, exigirle juramento de decir verdad, y formularle preguntas.

Se concideraba un crimén imprimir o pretender imprimir, distribuir o circular, pronunciar o fijar, en carte -

les, cualquier declaración suberciva. Se entendio como tal - toda manifestación concebida, o que los pareciera, para producir cualquiera de los efectos siguientes:

a) Subvertir la autoridad del gobierno o de la legislatura.

b) Incitar al público o a cualquier persona a resistir u oponerse a cualquier ministro, funcionario, o miembro de la policía o de las fuerzas militares en el ejercicio de sus obligaciones relacionadas con la seguridad del público o la preservación de la Ley o el orden.

c) Estimular o agravar sentimientos de hostilidad hacia cualquier parte del público, clase de personas o individuos.

d) Causar pánico, alarma, o temor entre el público o debilitar la confianza del público en el término feliz del estado de emergencia, "a menos que la declaración pueda tener una verdad y sea meramente narrativa". En estos casos habria de formularse acusación concreta por el Procurador General y, supuestamente, elevarse ante euna Corte.

Pero los detenidos no podían obtener consejo legal. En un caso de prueba, en Durban, el juez Tenochsberg nego al

doctor Michael Kenneth Hathorn, el acceso a sus abogados y parientes, y dictaminó que desde el momento en que se correspondía al ministro de justicia determinar cuando, dónde, y como había de ser detenida una persona, debía deducirse, que tal - detención era cuestión ejecutiva " en lo que la Corte no podía inferir ". Por el contrario, el juez Galgut, de la Suprema Corte de Pretoria, declaró que era derecho, fundamental de todo ciudadano sudafricano, arrestado o detenido, disponer de consejo legal y poder consultar con sus abogados. Sin embargo, ésta resolución sólo fue aplicada a cinco detenidos cuyos familiares presentaron queja ante la Corte del citado juez. - Otros dos mil detenidos se vieron privados de este "derecho - fundamental".

Las libertades ganadas en siglos de lucha fueron - arrojados por la borda de un instante. Haciendo más tensa la situación, la Souht African Broadcasting Corp., comenzó a -- leer largas listas de personas cuya presencia era solicitada por las autoridades, toda la población europea útil, con algún adiestramiento militar, era requerido al servicio para - prevenir o suprimir desórdenes internos en el país. La movilización comenzo el día mismo en que fueran promulgadas las - Regulaciones de Emergencia, y comprendia ciento setenta y cinco unidades o comandos (56,800 oficiales y trapa), una fuerza ciudadana activa (reservas o formaciones de la guardia nacional), de alrededor de 50,000 hombres, y el ejercito, cuyos -

contingentes exactos constituían un secreto, pero que las estadísticas recientes han revelado que se componía de 1275 oficiales y 7,744 soldados.

Con todo, la fuerza más importante era la policía, que contaba con 28,137 miembros, la mitad de los cuáles eran blancos. Organizados nacionalmente podían ser transferidos de una parte a otra del país, allí donde hubiera peligro de desordenes o donde se estimara una exhibición de fuerza. Por ejemplo, la policía de Rand fué traída de Ciudad del Cabo pero la brutal campaña de "atemorizar a los intimidadores", -- que consistió en apalear a placer a africanos y mulatos en los distintos comercios de la ciudad.

La primera ocasión en que la policía actuó libremente bajo la regulación de emergencia tubo efecto el 29 de marzo, cuando el gobernador general Charles Robberts Swart voló de Ciudad del Cabo a Pretoria. Ardiente republicano y nacionalista, Swart era ministro de justicia cuando se aprobó la Ley de Seguridad Pública que daba al gobernador general, poderes para proclamar una emergencia y gobernar por decreto.

El señor Swart se vió luego apurado por explicar su actividad en la entrada al parlamento y pretendió que había tratado simplemente de demostrar, comparativamente, la humanidad de su método de castigo corporal a palos.

El gobernador general contribuyó al agudizamiento de la crisis firmando la proclamación de las Regulaciones de Emergencia. Pero antes de que éstas se convirtieran en Ley, era necesario publicarlas en la Gaceta Oficial, editada en la Ciudad del Cabo. Bien por ignorancia de ésta necesidad o por excesivo celo, lo cierto es que la policía de Sudáfrica empezó ya a utilizar sus armas en la mañana del 30 de marzo.

La policía en toda la Unión, estaba excediéndose en su autoridad realizando arrestos antes de que las Regulasiones hubieran sido promulgadas. Así actuaba el Estado Policial. Su más alto exponente era el comisionado de la Policía Sudáfricana, mayor general C. I. Rademayer.

Este general Rademayer dominó virtualmente en Sudáfrica por algún tiempo, después del desafortunado intento de asesinato del primer Ministro Verword. Antes del atentado, el general gozaba del privilegio extraordinario de informar directamente al doctor Verwod, pasando por encima de su superior nominal, el ministro de justicia Frans Erasmus.

Erasmus reveló como el general le había mantenido ignorante en diversas ocasiones. Los ministros del parlamento, que preguntaban privadamente a Erasmus acerca de determinadas personas detenidas, descubrían que el ministro no tenía la menor noticia de tales casos, y él mismo sugería que las

consultas se dirigieran a Radenmayer.

Era perfectamente claro que sólo el jefe de la policía y sus ayudantes superiores desidían quién debía ser arrestado bajo las Regulaciones de Emergencia; Radenmayer tuvo la brillante idea, algunos meses antes de la crisis de -- 1960, de enviar un grupo de sus oficiales a Argeia, donde los franceses llevaban cinco años de guerra con la población nativa. Ahí aprendieron los sudafricanos nativos la técnica llamada de frances ratissage, que consiste en rodear un aldea y apalear sistemáticamente a sus habitantes.

Por su parte, Radenmayer estaba estrechamente ligado con los extremistas del Partido Nacionalista, se mostraba orgulloso de asistir a los debates del Parlamentos y, en cierta ocasión intervino para interrogar a un miembro de la oposición que había anunciado que el doctor Verwoerd no sería primer ministro después del 20 de abril.

Después de herido el primer ministro, Radenmayer se unió a los Nacionalistas extremistas, y fué preciso que se reuniera al gabinete en pleno para someterlo al orden. Su goce del poder en el Estado policial terminó apenas un mes después de haber sido Promulgadas las Regulaciones de Emergencia.

Si bién es cierto que la policía tiene dentro de sus funciones salvaguardar el orden y la justicia, en Sudáfrica no se empleó este sistema, hasta antes que entrara en vigor las Regulaciones de Emergencia, pués constantemente se ven afectados los habitantes, al no contar con sus garantías ya que continuamente se violan éstos principios por el poder policiaco.

D.- EL PARLAMENTO EN SUDAFRICA

En sus cincuenta años de historia de la Unión Sudafricana creó tradiciones parlamentarias que sirvieron para resistir durante doce años el asalto de los nacionalistas. Entre éstos perdura, sin embargo, una actividad legalista que les impele a servirse del sistema parlamentario incluso en las situaciones de emergencia, cuando pueden gobernar por decreto. Por ésto fué el parlamento el único foro, durante los sucesos de 1960, en que todavía pudo hablarse libremente.

La señora Helen Suzman advirtió a la Cámara que no había más libertad de palabra durante seis semanas (hasta que el parlamento volviera a reunirse). Bajo las Regulaciones de Emergencia, sólo en dicha Cámara podía decir cada quién lo que pensaba y propagar libremente sus creencias.

La señora Suzman formaba parte del grupo de doce miembros del Partido Progresista, que aprovechó al máximo su derecho y su deber de oponerse al gobierno. En realidad, estos progresistas constituían la verdadera oposición, mientras la oposición oficial, el Partido Unido, abdicaba de sus responsabilidades y votaba con los nacionalistas durante la crisis. De este modo, según se dice en Sudáfrica, el Partido Unido se

metió en el saco de los hombres blancos, con los nacionalistas.

Cuando el gobierno decidió declarar fuera de la Ley al Congreso Nacional Africano y al Congreso Panafricanista, hizo votar la Ley de Organizaciones Desleales. El líder de la oposición, de Villiers Graaf, del Partido Unido, criticó duramente la medida, atacando el insaciable apetito del gobierno por más y más poderes arbitrarios. No obstante, llegó a la desconcertante conclusión de que su partido votaría por la Ley "porque deseaban ser generosos con el gobierno y darle todos los poderes que desea para mantener la Ley y el Orden".

Correspondió al líder de los progresistas, el doctor Jan Steyther, increpar por igual al gobierno y a la oposición: "Hablan ustedes de mantener la Ley y el Orden. Pero ¿De que Ley y Orden se trata?".

Todos los progresistas habían sido elegidos como miembros del Partido Unido, pero en agosto de 1959, reaccionó el ineficaz liderazgo del señor De Villiers. En noviembre se formó el nuevo partido, con un programa considerablemente más liberal que el del Partido Unido, pero no tanto como el del Partido Liberal. Su programa consistía en detener la guerra racial y organizar una coexistencia pacífica.

Los progresistas atacaron la Ley del Registro de Población, que inscribio a las ciudades según las razas; la Ley de Areas REservadas, que establece la segregación residencial, la Ley de inmoralidad, que prohibía las relaciones sexuales entre blancos y no blancos, y la Ley de extensión de la Educación Universitaria, que cierra a los no blancos el paso a las universidades blancas, relegándolos a los colegios tribales.

Pretenden también la abolición de las Leyes de "pases" y del "control inmigratorio" (lo que impide la afluencia de los africanos a las ciudades), el alojamiento de los obstáculos puestos a las gentes de color en las industrias y la concesión de los derechos sindicales con cierta supervisión gubernamental.

Este programa del Partido Progresista, constituyó un avance considerable sobre el Partido Unido. El señor De Viller otorgó plenos derechos de voto a los ciudadanos de color, pero prohibió a los africanos elegir miembros blancos que representaron sus intereses en el Parlamento. El Partido Unido abolió la clasificación racial, pero mantuvo las Leyes de "pases", el control de inmigración y las reservaciones. La aplicación de éstas medidas del Apartheid se llebó acabo me nos rigurosamente que bajo los nacionalistas. Embarcado el Partido Unido en la misma nave que los nacionalistas, sóbre

el Partido Progresista puede ser oído en el Parlamento como alternativa al Apartheid.

Los nacionalistas contarón con ciento tres de los ciento cincuenta miembros de la Asamblea. Cada uno de ellos fué seleccionado por el propio doctor Verwoerd sobre sus bases de su lealtad personal, resultado de ello un grupo deplorable. Mientras el Primer Ministro y algunos miembros de su gabinete observan la inocuidad de los debates parlamentarios, otros, diputados y ministros, como De Wet Nel, reaccionarón en formas reprochables y con rudeza deliberada; sobre todo cuando hablan las mujeres miembros de la oposición.

En su proceso de selección, el doctor Verwoerd se las arregló para incluir en la lista hombres tan brutales como el doctor Carel De Wet quién, antes de darse a conocer la lista de los muertos de Sarpeville, pidió el empleo de mayores fuerzas y declaró que estaba inquieto porque "cuando hubo motines de blancos y no blancos, nunca hay más de una víctima. Otro estólido profesional llamado Vorster, ministro delegado de Educación, se hizo notar cuarenta y ocho horas antes de decretarse las Regulaciones de Emergencia afirmando ante la Cámara: "El hecho es de que nunca existió emergencia alguna en Sudafrica".

El parlamento revivio sus mejores tradiciones cuan

do el estupendo polemista, profesor Sakkies Fourie, se levantó en la cocina, que es como se denomina, en el argot de la Cámara, el sector de los independistas. También había roto con el Partido Unido; pero se sentaba sólo porque no había logrado combertir a los progresistas a su credo republicano.

Fourie se ganó el apodo de "macana intelectual" - del parlamento y azotó a todo el mundo a su alrededor, ridiculizando su cobarde actitud del señor de Villers al negarse a votar contra la Ley de Poscripción.

Cuando el profesor Fourie bajó del estrado, había hablado en afrikkan, los miembros del gobierno permanecieron en silencio, como escolares reprendidos. Recobrarón su valor cuando se levantó la señora Margaret Ballinger. Era la única liberal en el Parlamento, aunque no elegida como tal, sino como "representante de los nativos", es decir, porta voz blanca de la población africana. Había siete en total, tres en la Cámara y cuatro en el Senado, para hablar en nombre de cerca de diez millones de africanos.

La señora Ballinger se dedicaba por entero a sus intereses de sus representantes. Su aspecto es notable y digno y honraría cuálquier Parlamento. Cuando el gobierno anunció la implantación de las Regulaciones de Emergencia y la libertad de acción de la policía, la señora Ballinger se levanta

tó ante la Abamblea y dijo: "Considero esté día el más trágico de mi existencia política. La situación presente no se resuelve con el simple empleo de la fuerza. Hace falta algo más para tranquilizar al pueblo.

Según la señora Ballinger, la causa de la crisis -- ra dicaba en la falta de oportunidades políticas y económicas para los africanos y su consiguiente miseria. la situación -- se agravo por la inconcebible ceguera de nacionalistas como G. F. Von L. Froneman, quién dijo que el gobierno tenía tras de si al 99% de los africanos.

El hecho es que nadie imagino cuál era la posición exacta de los africanos, pero sabemos que de tiempo en tiempo estallarón en motines. lo importante fué que el gobierno mantuvo una política constructiva. Su porgama no sólo arrojaba a los africanos a la desesperación, sino que todo blanco dispuesto a luchar por los derechos de los africanos se encontraba bajo igual amenaza.

En la oficina del Parlamento, la señora Ballinger dijo que no deseaba tener un indicio de algo en el futuro. Evidentemente, par te de los africanos desearón llevar adelante la acción huelguísta pero desconocieron que sí tenían bastante fuerza y organización par a obligar al gobierno a reconocerlos. Penso que debían aceptar lo que ya tenían ganado.

Hasta ese momento habían logrado llamar la atención sobre las auténticas injusticias que padecieron y mostraron al país, a menos de que tales injusticias fueran corregidas y estuvieron expuestos a serias dificultades.

E.- PROPOSITOS DEL APARTHEID

Se considera generalmente que el Apartheid constituye el ejemplo más extremo de discriminación consciente contra las personas de color, aunque el gobierno sudáfricano niegue que así sea.

Las circunstancias en Africa del Sur son muy distintas de las de otros países. En verdad que existen diferencias, ya que no hay dos países que reúnan las mismas condiciones, pero la verdadera distinción entre la República Sudafricana y la mayoría de los demás países reside en el criterio adoptado por el gobierno Sudafricano frente a los problemas que se plantean en una comunidad multirracial.

Según la memoria del Gobierno, la población de la República Sudáfricana se componía de grupos muy distintos de población, de los que once millones de personas son bantúes, tres millones de origen europeo, quinientos mil de origen asiático y mil quinientos de origen mezclado. La memoria del Gobierno de la República de Sudáfrica continuaba diciendo:

El problema de asegurar el desarrollo económico y la coexistencia pacífica de esta sociedad heterogénea en dife

rentes etapas de evolución social, de forma que se aseguren - la justicia y el fomento de bienestar de todos ellos, ha re - querido llevar a cabo en este país una política de desarrollo separando el destino y segurando a todos los grupos la realización de sus más altos ideales dentro de sus propias comunidades.

Tal política, que implica un desarrollo separado - de todos los grupos dentro de sus propias comunidades, es decir una política del Apartheid, ya que impone distinciones, - exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza y color, al aplicarse éstas diferenciaciones se anula o menoscaba la - igualdad de oportunidades y de trato. En otras palabras, el desarrollo separado de diferentes comunidades en condiciones distintas significa que se práctica la discriminación.

En términos generales, y sin embargo, la Ley y la práctica en Sudáfrica, basada en los esfuerzos del gobierno - por asegurar que cada grupo de población se desarrolle hasta el máximo de su potencial afectando en grado mínimo a los derechos y aspiraciones de los demás, requiere inevitablemente limitaciones a los derechos de todos.

Referente a la política del Apartheid se expone el problema y terminamos con una noción en seis párrafos:

1.- Reitera solamente el principio según el cuál todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igual de oportunidades.

2.- Repudia categoricamente la política racial de la República Sudafricana.

3.- Exigé que el gobierno de Sudáfrica tome cierto número de medidas específicas necesarias para liquidar la política del Apartheid.

4.- Invita al consejo de Administración a que ejerza sus facultades Constitucionales pidiendo al gobierno de Sudáfrica le informe anualmente sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en varios convenios.

5.- Hace un llamado urgente a los gobiernos para que apliquen todas las medidas apropiadas para inducir a la República Sudafricana a renunciar al Apartheid.

6.- Reafirmar el deseo de cooperar con las Naciones Unidas para buscar y garantizar la libertad y la dignidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades para todo el pue -

blo de Sudáfrica.

Ahora bien, dentro de esta consideración intrínseco de los propósitos del Apatheid, manifestaremos nuestras - consideraciones al respecto a los diferentes tipos de discriminación denotados en la segregación.

Continúemos con esta disertación al respecto.

C A P I T U L O I I I

DIFERENTES TIPOS DE DISCRIMINACION

A.- POR MOTIVOS DE RAZA Y COLOR

Antes de considerar los diferentes tipos de discriminación es necesario establecer que se entiende por discriminación.

Así tenemos que la discriminación es: "Separar, - Distinguir, Diferenciar una cosa con otra, dar trato de inferioridad a una persona o colectividad de motivos raciales, religiosos, políticos". (9)

Por otra parte tenemos que el término que se ha venido aplicando para calificar aquél tratamiento diferencial - por el cuál se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico.

La antigua Corte Permanente de Justicia Internacional señala que la igualdad en derecho excluye toda discriminación al contrario de la igualdad de hecho, la cuál puede hacer necesario un trato diferencial con objeto de alcanzar un

(9) Cfr. Diccionario de la Lengua Española.
Pág. 484.

resultado que establezca un equilibrio entre situaciones diferentes. (10)

Debemos entender por Raza o toda casta o calidad de origen o linaje y por motivos de color a toda persona que no pertenece a la raza blanca.

Es verdad que se tropieza con la discriminación social y el racismo en todo el ámbito de todas las relaciones humanas, pero, por supuesto este punto se refiere solamente a la discriminación por motivos de raza y color.

La discriminación basada en las diferencias de raza y color, ya en las esferas más amplias, es tan peligrosa como reprensible. Las medidas discriminatorias tomadas contra personas de distinta raza o color pueden provocar situaciones explosivas para amplios sectores de la población. En efecto, en algunos países, la mayoría de la población es objeto de discriminación por parte de una minoría; algunos cientos de millones de personas imponen la separación a varios millones más, las víctimas no son sólo algunos individuos, sino Naciones enteras hasta cierto punto, la separación constituye una amenaza para la paz.

Los problemas inherentes a la diferenciación basa-

(10) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano.

da en motivos de raza o color pueden llegar a revestir mayor importancia que los problemas con que se tropiezan en otras esferas, ya que las oportunidades de las personas de color afectan a su vida de manera aún más profunda que sus derechos cívicos y otros, como el de ser admirados en las tiendas y restaurantes que frecuentan los blancos, de utilizar las mismas entradas de los edificios y las estaciones de ferrocarril, de viajar en los mismos autobuses y trenes, y de evitar a sus hijos a las mismas escuelas primarias y superiores, por más que estos derechos también sean fundamentales. Además, como ya lo hemos mencionado, no se trata simplemente de realizar cualquier tarea, sino tener acceso a los trabajos que ofrecen igualdad de posibilidades de todas las categorías.

Se ha mencionado que la raza y el color como motivos diferentes de discriminación sería más conveniente tratarlos juntos. Y sería difícil hacerlo por separado sin incurrir en frecuentes repeticiones, ya que en la práctica estos dos motivos de separación suele diferenciarse muy poco. Algunas personas del mismo color pueden ser de razas diferentes, de manera que la discriminación racial puede existir entre gente del mismo color.

Los primeros que plantean la distinción racial y las barreras impuestas por el color de la piel no son nuevos, pero adquirieron particular importancia en las relaciones en-

tre blancos y raza de color a causa del establecimiento de colonias en las que el hombre blanco era dueño y señor, gobernaba el Estado, controlaba el ejército y la policía, administraba la justicia y era el empleador. En dichas colonias se mantuvo a los aborígenes en situación subordinada, como empleados peones, sirvientes, etc. Los primeros negros que poblaron el territorio de Estados Unidos fueron esclavos traídos de África para trabajar con los colonos blancos.

En los casos en que las circunstancias históricas han reunido a grupos de origen racial diferentes, rara vez se ha tratado de grupos que se hallasen en el mismo grado de evolución social, y éste hecho ha influido de manera fundamental en sus relaciones mutuas.

Así las relaciones entre los individuos de origen europeo y los de origen africano en el continente americano - fueron determinadas por el hecho de que los primeros eran en su mayoría descendientes de emigrantes libres, cuyo grupo de evolución social era relativamente elevado, mientras que los segundos eran en su mayoría descendientes de población esclava emancipada. En el continente africano, las relaciones entre europeos e indígenas se ha visto influenciadas por la gran diferencia que existía entre el grado de evaluación de ambos grupos cuando por primera vez se pusieron en contacto. Las distinciones que hoy en día se establecen por motivos ra-

ciales pudieron haber sido determinadas en su origen por factores muy diferentes. Dadas éstas circunstancias, parecería lógico que éstas distinciones desapareciesen a medida que se nivelan los diferentes grados de evolución.

Después de haber tenido debidamente en cuenta todos los argumentos racionales que pueden formularse, hay que poner de relieve que el concepto de la superioridad de cualquier raza con respecto a otra no tiene ningún fundamento científico, por lo cuál resulta evidente que la persistencia de la discriminación por motivos de raza o color sólo se debe a los prejuicios.

Por otra parte en la mayoría de los países en que se ejerce discriminación por motivos de raza y color existen dos o más razas que han convenido durante mucho tiempo. No obstante, es simplemente la ocupación de un territorio por dos o más razas lo que da lugar a la distinción. En Nueva Zelandia, por ejemplo, las mayorías disfrutan de los derechos que los demás ciudadanos.

Es muy posible que la raza blanca y las razas de color o las personas de dos o más razas de color convivan sin diferenciarse recíprocamente.

Brasil constituye otro ejemplo, de comunidad multi

racial en lo que las personas de diferente raza y color conviven en armonía sin conflictos ni rivalidades importantes por motivos de raza.

Ahora bien, se ha hablado mucho de los problemas de los negros en Estados Unidos y en varios otros países, habiéndose llamado especialmente la atención sobre la segregación - en las viviendas y en la educación, así como la discriminación en las viviendas y en la educación, así como la discriminación en el derecho de voto.

Antes de dar término a éste punto debe hacerse hincapié en algunos otros problemas relativos a la eliminación de la discriminación fundada en la raza o el color. La supresión de las inhabilitaciones legales no constituyen el único problema ni suele ser el principal. En algunos países nunca existieron disposiciones separatas en la legislación.

En otros se han eliminado o deben abolirse, en la medida en que han podido comprobarse, la mayoría de las disposiciones legales que implican alguna discriminación.

B.- POR MOTIVOS DE SEXO

Además de ocuparse de la discriminación y el perjuicio basado en la raza y el color, las Naciones Unidas han estado profundamente preocupadas por evitar la discriminación que obstaculiza el adelanto de la mujer y por disminuir las prácticas separatistas dirigidas contra ciertas categorías de personas, tales como los miembros de la minoría étnicas, lingüísticas y religiosas.

Respecto al adelanto de la mujer, los pueblos de la Organización Mundial proclaman, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, estar decididas a reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de las personas humanas, en la igualdad de los derechos del hombre y la mujer (significando con éllo igualdad en su dignidad y valor como seres humanos), y de las Naciones grandes y pequeñas.

En seguida analizaremos varios instrumentos que también se ocupan de derechos específicos de la mujer.

a) La mujer tendrá derecho a votar en todas las elecciones, bajo términos de igualdad con el hombre sin ningun

nores, con las limitaciones legales necesarias para garantizar, en cuanto sea posible, que sean administrados en intereses de los niños.

c) El interés de los hijos contrairá la consideración fundamental en los procedimientos relativos a la custodia de éstos, en caso de divorcio, anulación del matrimonio o separación judicial.

d) No se hará ninguna discriminación entre hombres y mujeres en relación con las decisiones relativas a la custodia de los hijos y a la tutela u otros derechos paternales o maternales en caso de divorcio, anulación del matrimonio o separación judicial. (11)

Una sociedad igualitaria no favorece a los derechos, ni a su desarrollo, ni a su vigencia sociológica. No lo es la que formalmente encuentra normas constitucionales que declaren la igualdad de todos los hombres, esto no basta para tener como realmente igualitaria a una sociedad. Con una norma de esa clase, una sociedad puede ser, a pesar de ella, profundamente desigualitaria, lo que nuevamente muestra que las normas no bastan para que una realidad sea como ellas

(11) Varios, Oficina Internacional del Trabajo
"LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL TRABAJO".
Primera Edición ONU Ginebra Suiza 1965.

describen que es o debe ser.

Una sociedad es desigualitaria cuando la libertad real no está a disposición y al alcance de todos los hombres, ni cuando hay estratificaciones sociales muy endurecidas y rígidas que traban la movilidad social, ni cuando tiene poblaciones marginales en situación de miseria, pobreza irremediable, insalubridad, analfabetismo, desculturización, carencia de bienes elementales para sus necesidades, ni cuando falta totalmente la igualdad de oportunidades. Este cuadro brinda una pintura parcial de la desigualdad, pero suficiente a nuestro propósito.

Una sociedad así no está en buenas condiciones, sino en malas, para los políticos favorables a los derechos. Quiere decir que esa desigualdad importa insumos negativos, y a la inversa, que la relativa igualdad que contrasta con tal imagen de la desigualdad es funcionalmente idónea como factor político concurrente. Para empezar, es obvio que una sociedad desigualitaria atrofia en quienes la forman dentro de sus niveles de marginidad y de hiposuficientes toda posible actitud comprensible de los derechos, por que si no disponen de acceso a su disfruta, ni siquiera están en condición de conocerlos, de valorarlos, de apetecerlos, y menos de reivindicarlos. La postración desigualitaria es uno de los peores enemigos para el sistema de derechos; a la disfuncionalidad -

que para éste origina, aparte de lo dicho, la mala predisposición cultural en los grupos desiguales hacia abajo, y el reduccionismo en su posible acceso al ejercicio y goce de sus derechos.

Y desde otro punto de vista, si en un momento dado esos sectores se perciben de su situación injustamente desigualitaria, hay propensión a que reaccionen con resentimiento y echen mano de la violencia, lo que no sólo es disvalioso si no perjudicial para cualquier sistema de derechos humanos, - aunque si la represión a esa violencia transita por cauces le gales y legítimos.

C.- POR MOTIVOS DE RELIGION

La religión es un factor poderoso en la vida social con fuerte influencia en sus manifestaciones culturales, políticas y jurídicas; nadie le pone en duda. Por otra parte, - sería necio volver la espalda a las raíces cristianas del humanismo personalista, y hasta de la doctrina de los derechos humanos, al menos en su vertiente occidental de la que somos - tributarios.

Además, la religión va siempre acompañado de una - ética cualquiera sea ésta, y la ética funciona como otro factor sociológico de tipo cultural.

Según sea la religión, habra mayor o menor, o ninguna predisposición favorable hacia los derechos del hombre, porque deferente será la concepción sobre su origen de su fin su dignidad, su emplazamiento en la comunidad política. No - se trata de discutir si la religión católica o sus segregaciones surgidas de la reforma protestante, pusieron los primeros peldaños modernos en la escala ascendiente de la doctrina de los derechos. Las negaciones luteranas del libre albedrío, la definición diseñadora que de Lutero nos hace Maritain (como "El advenimiento del yo", en alusión a su individualismo),

en el libro tres reformadores (donde analiza a Descartes, Lutero, y Rousseau), y la obra de Jaime Balmes. El protestantismo comparado con el catolicismo nos harían inclinarse a favor del catolicismo.

Pero más allá de esta polémica, que sería interminable, el aporte de la Patrística, del totismo, y de la neoescolástica española no puede dejar de computarse en favor de un iusnaturalismo propicio, mediante o inmediatamente, a la doctrina contemporánea de los derechos de la persona humana.

No queremos en modo alguno sostener que sociedades ajenas a la cultura cristiana presenten imposibilidades o dificultad insuperable para acoger a aquella doctrina, sino única mente que, al menos para su formulación originaria, hizo falta una cosmovisión religiosa del tipo de la cristiana, con sus grandes ideas sobre el origen divino del hombre (creado a semejanza e imagen de Dios), compartido con el Judaísmo que precedió al cristianismo y fué su cuna y ámbito natural, sobre su fin supratemporal, sobre su dignidad, sobre la igualdad y la confraternidad caritativa, sobre la distinción entre el poder temporal y el espiritual (novedad inusitada respecto del mundo antiguo precristiano y relegada con las iglesias "nacionales" surgidas de la reforma protestante), sobre la obediencia política (que no puede anteponerse a la obediencia a Dios), etc.

Es posible que acentada y consolidada la doctrina de los derechos humanos, éste se desprenda o se haya desprendido poco, bastante, o mucho de sus raíces religiosas, y que el consejo internacional y universal las reemplace parcialmente en la actualidad, o que se les busquen otras de índole puramente filosóficas; pero es indudable que la religión como factor cultural gravita sobre manera, además las disponibilidades e indisponibilidades con que, sociológicamente, pueden contar en cada ambiente de los derechos del hombre.

Si bien actualmente la controversia por motivos religiosos es menos reñida de lo que fué en ninguna época de la historia, y en general, las personas suelen ser ahora más tolerantes respecto de las creencias religiosas, las diferencias en esta materia pueden originar graves conflictos, y de vez en cuando se reciben quejas sobre medidas de opresión contra minorías religiosas. Igual que cuando se trata del perjuicio racial, la intolerancia religiosa es más bien una cuestión de sentimientos que de razón, lo que hace es que sea más difícil combinarla.

D.- POR MOTIVOS DE POLITICA

Vamos a ensamblar varias naciones. la primera, la que Bardeau nos da como definición de situación política: "es el conjunto de supuestos de hecho que continúan el enunciamiento y la solución, en forma de decisión gubernativa, de un problema político determinado". Aquí pensamos que ese problema político es la vigencia de los derechos humanos. Para que está situación se resuelva de ese modo, han de concurrir ciertos presupuestos y, precisamente, estamos tratando de rodear los sociológicos de naturaleza cultural, o predominantemente cultural.

Viene una segunda noción, y es esta: el hombre es parte de una estructura y propietario de un determinado lugar en ella. Ya vimos antes cuánto importaba la conciencia de asociación y de finalidad en los miembros del grupo social, que se nos ocurre vincular con las tres clases de necesidades interpersonales que destaca Sanchez de la Torre, y cuyo ingrediente sicosocial es bueno recalcar para comprender como ve, como siente, y como se representa el hombre esa triple necesidad en relación con su conciencia y su finalidad asociativas; Sánchez de la Torre nos habla de una necesidad interpersonal de inclusión en el grupo, de otro de control del grupo, y de

y que, poder y sociedad la resuelvan.

De modo favorable y valioso para los derechos humanos. El ideal sería que el poder englobara y tradujera en la decisión solucionadora a las fuerzas sociales en su mayor parte o en su totalidad, computando su jerarquía, su poder social de influencia su intencionalidad. Y reaparece en la medición de ese peso social de influencia, el contenido de las ideas o filosofías de juego; para la buena solución de la situación diferente a los derechos, la doctrina de los derechos humanos debe contar con capacidad seductora en lo que enseña, en lo que aparece, en lo que promete, y en lo que puede realizar. Aquí desde su eventual fuerza de ascendiente sociopolítico, dentro de la sociedad, y en la esfera del poder estatal. Si las fuerzas democráticas, en un espacio y en el otro, no se adueñan de la situación, los factores sociológicos de tipo cultural quedan debilitados, lo que significa que no se ubican en condiciones de probabilidad favorable y de disponibilidad para armar a la situación política una solución coherente con la doctrina de los derechos humanos.

Por otra parte la discriminación por motivos de las opiniones políticas, son especialmente delicadas dado que se relacionan especialmente con los actos de los gobiernos. Si bien es posible que ciertos individuos ejerzan discriminación contra otros por su propia razón política, es más proba-

ble que se produzca discriminación como consecuencia de las actividades de los gobiernos o de los representantes de los partidos gubernamentales a distintos niveles.

Si bien la discriminación por motivos de opiniones políticas puede estar basada en la legislación o producirse como resultado de la práctica administrativa. Puede tener consecuencias directas para la igualdad de oportunidades.

En muchos casos de la discriminación por motivos de opiniones políticas son subjetivas. Pueden proceder de rivalidades personales, del deseo de anular o castigar a enemigos políticos, de la ambición de la política, de luchas por el poder etc. A menudo no existe base legal para esa distinción, pues, en general se reconoce que los nombramientos y las promociones en la función pública deben hacerse por méritos. A pesar de todo, es sabido que con bastante frecuencia se producen casos de discriminación por distinción, exclusión o preferencia. A este respecto, la práctica tiene mucho más importancia que las disposiciones legislativas.

E.- POR MOTIVOS DE ORIGEN SOCIAL

El origen social es el último de los motivos de discriminación mencionados, aunque no es fácil explicarlos, el problema de la separación basada en el origen social es uno de los que más cuesta delimitar.

Con todo, aunque el concepto es vago, debe reconocerse que determinados individuos pueden ser objeto de discriminación por su origen, religión u opiniones políticas. Algunos problemas que se plantearon en las fracciones anteriores, se trataron diferentes tipos de separación, también se presentan con respecto al origen social. Como es bien sabido, a causa de su nacimiento o de sus antecedentes sociales, determinadas personas de algunos países tropiezan con dificultades para conseguir ciertas atribuciones ya sea en su país de origen o en país determinado, por ejemplo, la discriminación basada en el origen social, se plantea en una forma extrema cuando las posibilidades de los individuos varían según una división rígida de la sociedad en clases, o cuando determinadas castas se consideran inferiores.

Se utiliza el término clase para una amplia gama de conceptos, algunos de los cuales son: clase inferior, me-

dia y alta. No obstante, ninguna de éstas expresiones poseen un significado muy preciso.

Incuso en caso de sociedades que no están rígidamente estratificadas el pertenecer a una clase social determinada puede constituir un impedimento, o bien una ventaja, para la obtención de una posición a pesar que el término clase carezca de sentido exacto. En algunos sectores existen prejuicios contra el nombramiento de individuos de las clases inferiores para determinadas sanciones, mientras que se prefiere a otras por pertenecer a la clase superior. Es evidente que cuando cierto número de personas presentan su candidatura para un puesto debe operarse una selección entre ellas, pero el hecho de rechazar a un candidato por proceder de una clase inferior o el de elegir a otro menos calificado porque su familia ocupa una posición destacada constituye actos de discriminación por motivos de origen social.

Una de las formas que reviste la distinción basada en el origen social es el régimen de castas que impera en la India y en los círculos tradicionales de algunos otros países de Asia y Africa. Dicho régimen presenta aspectos religiosos y sociales, pero también ha hecho sentir sus efectos en los diferentes cargos, ya que confirma a los miembros de las castas inferiores a las tareas más arduas y desagradables y reserva la forma de empleo más estimado en las castas elevadas.

C A P I T U L O I V

EL APARTHEID UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

**A.- MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS**

Una vez que se han establecido que son los Derechos Humanos, el Apartheid y los diferentes tipos de sicriminación hemos de manifestar de una forma más precisa ciertas medidas que ha adoptado la Organización de las Naciones Unidas, respecto al Apartheid. De hecho muchos organos de las Naciones Unidas se ocupan en las cuestiones de los Derechos Humanos, sin embargo el presente tema se concentrará solamente en aquellos foros cuyas actividades que hablen en forma clara y exclusiva dentro del dominio de las medidas que se han adoptado contra el Apartheid. En consecuencia está revisión no comprenderá a los organos de las Naciones Unidas en parte o accidentalmente se ocupan de los Derechos Humanos como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social etc.

Más sin embargo considerando que la Carta de las Naciones Unidas esta basada en los principios de la igualdad y la dignidad inherente a todos los hombres y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas o separadamente con el objeto de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y liber-

tades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma y religión. La Organización de las Naciones Unidas estableció una Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, manifestada el 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 XVII de la Asamblea General), donde afirma solenemente la necesidad de eliminar en todo el mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones que en un momento dado constituyen un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, así como la convivencia de las personas aún dentro de un Estado.

Así hemos de ver que con el objeto de poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial, a pretendió realizar ciertas medidas.

Teniendo presente el convenio relativo a la distinción en materia de empleo y ocupación. Aprobada por la Organización Internacional del Trabajo y en relación al artículo tercero de la convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Está convención - entro en vigor en México el 20 de marzo de 1975. Y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del mismo año, que a la letra dice:

Los Estados partes condenan especialmente la segre

gación racial y al Apartheid y éstos a su vez se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en todos los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de ésta naturaleza.

La Organización Internacional del Trabajo a adoptado una serie de programas para la eliminación del Apartheid que se extiende a tres campos generales:

1.- Igualdad de oportunidades en cuanto a la admisión, empleo y a la formación profesional.

2.- Liberación de trabajo forzoso (incluso prácticas que entrañen o puedan implicar un acto de coacción al trabajo).

3.- Libertad sindical y derecho de sindicación.

Con respecto a cada una de estas cuestiones el programa estableció y recomendo de una manera detallada las reformas destinadas a enmendar la legislación y la política de la República Sudafricana a fin de eliminar el Apartheid.

Pero hemos de ver que este programa no ha sido lo único que se ha establecido en la Organización de las Naciones Unidas, debido a que el gobierno de la República Sudafricana no acatando las reiteradas instancias y demandas de la -

Asamblea General y el Consejo de Seguridad y que ha hecho caso omiso de la opinión pública mundial negándose a abandonar su política racial a demás de que continua menospreciando totalmente las obligaciones que le impone la Corte de las Naciones Unidas y que con esto agrava decididamente las cuestiones raciales aplicando medidas, acompañadas de violencia y efusión de sangre y debido a la continuación de ésta política pone gravemente en peligro la paz y la seguridad internacional.

Es por ésto que se le ha pedido a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, que tomen las siguientes medidas individuales o colectivamente, en conformidad con la Carta para lograr la eliminación de ésta política:

1.- Romper las relaciones diplomáticas con el gobierno de Sudafrica o abstenerse de establecerlas.

2.- Cerrar las puertas a todos los barcos de bandera Sudafricana.

3.- Promulgar medidas legislativas que prohíban a sus barcos entrar a sus puertos Sudafricanos.

4.- Boicotear todas las mercaderías Sudafricanas y abstenerse de explotar mercaderías, incluso armas de toda clase a Sudafrica.

5.- Prohibir el aterrizaje y tránsito de todas las aeronaves pertenecientes a Sudáfrica o a compañías registradas conforme a las Leyes Sudafricanas.

6.- Así mismo de participar en eventos deportivos.

7.- Proporcionar ayuda financiera o material directamente o a través de la Organización Unida Africana, a los movimientos Sudafricanos de liberación reconocidos por esta Organización.

8.- Pongan fin a toda colaboración económica con el régimen racista de Sudafrica.

También crea un comité especial integrado por representantes miembros designados por el presidente de la Asamblea General con el siguiente mandato:

1.- Seguir estudiando, entre los períodos de sesiones de la Asamblea General, la política racial del gobierno de Sudáfrica.

2.- Presentar informes Periódicos a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, o ambos, según proceda.

También se les invita a los Estados miembros a la

Asamblea General de las medidas que hayan tomado, individual o colectivamente, para disuadir al gobierno de Sudáfrica de proseguir su política del Apartheid.

Considerando las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas respecto de las declaraciones hechas por la misma como lo ha sido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la declaración sobre la concesión sobre la independencia a los países y pueblos coloniales, conforme a la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la convención para la prevención de la sanción del delito de genocidio, la convención de imprescriptibilidad de los crímenes de esa humanidad. Y observando que el concejo de seguridad a subrayado que el Apartheid y su intencificación y expansión constante perturban y amenazan la paz y la seguridad internacional se creó la convención internacional sobre la represión y castigo al Apartheid con el objeto de adoptar medidas más eficaces tanto en el plano nacional como en el internacional para castigar y reprimir el castigo al Apartheid, y que dentro de su articulado manifiesta lo siguiente:

Artículo I.

Menciona que el Apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos son crímenes que violan los

principios del derecho internaciona y que constituyen una ame
naza seria para la paz y la seguridad Internacional.

Artículo II.

A la expresión crimen de Apartheid, se incluirá -
las políticas y practicas analogas de segregación y discrimi
nación racial tal como se practican en la Africa Meridional,-
denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin
de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de -
personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más
grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la -
persona:

- Mediante el asesinato de miembros de uno o más
grupos raciales.
- Mediante atentados graves contra la integridad
física o mental, la libertad a la dignidad de -
los miembros de uno o más grupos raciales, o su
sentimiento a torturas o a personas o tratos -
crueles, inhumanos o denigrantes.
- Mediante la detención arbitraria y la prisión -

ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales.

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegado a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinada a dividir la población según criterios raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales.

e) La explotación del trabajo de los miembros de -

uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajos forzosos.

f) la persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III.

Se consideran criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en territorio del Estado en que se perpetrán los actos como en cualquier otro Estado, que:

a) Comentan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participe en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para élla.

b) Alienten o estimulen directamente la comisión - del crimen de apartheid o cooperar directamente en élla.

Artículo IV.

Los Estados de la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen.

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enunciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales del Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V.

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado parte de la Convención.

Artículo VI.

Los Estados partes de la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Na-

ciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad.

Artículo VII.

1.- Los Estados partes de la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes sobre las medidas legislativas, judiciales o administrativas.

2.- Por conducto del secretario general de las Naciones Unidas se transmitirán copias de esos informes al Comité Especial del Apartheid.

Artículo VIII.

Todo Estado parte de la presente Convención, podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas - que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo IX.

1.- El presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estado parte en la presente Convención.

2.- En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados parte de la presente Convención o sea menos de tres, el secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados partes en la Convención, a uno o más representantes de Estado.

3.- Dicho grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados en un tiempo no mayor días antes o después del periodo de sesiones.

Artículo X.

1.- Los Estados partes en la presente Convención autorizaran a la Comisión de Derechos Humanos para que:

a) Pida a los órganos de las Naciones Unidas que cuando trasmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

b) Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados partes de la presente Convención, - una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estado.

c) Solicité de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso no autónomos y de los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto de los particulares que se presuman responsables.

2.- En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, contenidas en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

Artículo XI.

1.- Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para efectos de la extradición.

2.- Los Estados partes de la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII.

Toda controversia entre los Estados partes relati-

va a la interpretación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados partes de la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo XIII.

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cuálquier Estado que no firmase la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo XIV.

1.- La presente Convención esta sujeta a ratificación se depositaran en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo XV.

1.- La presente Convención estará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Para cada Estado que ratifique la presente -

Convención o se adhiera a élla después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XVI.

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.

Artículo XVII.

1.- Todo Estado parte de la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2.- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso hayan de adoptarse en lo respectivo a esa solicitud.

Artículo XVIII.

El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos XIII y XIV.

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo XV.

c) Las denuncias hechas con arreglo al artículo XVI.

d) Las notificaciones con arreglo al artículo XVII.

Artículo XIX.

1.- La presente Convención, cuyos textos en chino español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El secretario general de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

**B.- RELACION ENTRE EL APARTHEID Y LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES EN MEXICO**

Este punto lo expondremos a grandes rasgos, destacando sólo los sucesos o períodos más significativos, de que manera la lucha por los derechos del hombre ha influido en la vida de México, desde la conquista hasta la Revolución. Especialmente hasta la Constitución de 1917, y el período institucional que se abrió con ella y que llegó a nuestros días.

Los derechos del hombre, pueden exponerse en dos categorías:

a) Los que tienen que ver con la vida directamente y seguridad física de la persona, con sus libertades fundamentales y particularmente en esta época, con su igualdad, - condición necesaria para el resto de su inherente dignidad.

b) Los derechos políticos, económicos, sociales y culturales que garantizan la participación de cada hombre y de cada mujer en el desarrollo de la comunidad estatal, en el funcionamiento de sus instituciones o en el aprovechamiento justo de las máximas oportunidades que ella puede darle para su pleno desenvolvimiento, así como le toca al cultivo de

su espíritu como de su bienestar, su seguridad material, y en general, para el goce de todas las cosas buenas de la vida.

Desde el punto de vista político y jurídico el supuesto fundamental de los derechos del hombre de la primera categoría lo constituye el reconocimiento, de que la autoridad del Estado no es ilimitada, proque quienes gobiernan al Estado solamente pueden hacer aquello que las Leyes les autorizan, y siempre que ellas hayan sido dictadas de acuerdo con normas que por su carácter fundamental se llaman Constituciones.

La segunda categoría en cambio son muy recientes, al grado de que algunos no pasan de ser aspiraciones de los pueblos de lenta y difícil realización, tal como para señalar uno, el de que nadie carezca de morada, alimentación, educación hasta el grado superior, si tiene meritos para ello, y una completa seguridad social.

En México el primer documento trascendental fué el breve que el Papa Pablo III, dicto en 1537, en el cuarto día anterior a las nonas de junio, a petición de primer Arsobispo de Tlaxcala, Fray Julian Garces. REconocio que "Los indios occidentales y meridionales, así como los otros pueblos cuya existencia ha llegado recientemente a nuestros conocimientos, bajo el pretexto de su ignorancia de la fé católica... No -

pueden ser oprimidos como ¿bestias brutales?. Además agregaba que los indios en su calidad de hombres verdaderos, son aptos a acceder a la fé cristiana, decretos y proclamo de los indios y todos los otros pueblos cuya existencia puede venir con posterioridad al conocimiento de los cristianos, aunque esta libertad y la posesión de sus bienes; al contrario, pueden libre y lísitamente usar y gozar de esa libertad y posesión, y no pueden ser reducidos a servidumbre. Todo lo que pudiera separarse de este principio será considerado como nulo y no acontecido, y convendrá incitar a esos indios, así como a los otros pueblos, a inculcarles la fé cristiana, predicándoles la palabra de Cristo y dándoles una vida virtuosa".

(12)

No obstante esa categorica declaración Papal, en la nueva España se interpretaba por muchos que el encargo que había recibido el Emperador en la célebre bula de Alejandro VI de catequizar a los indios, autorizaba a todo, inclusive a someterlos a esclavitud y servidumbre si ellos se negaban.

Contra está interpretación lucharon varios frailes, pero fue Bartolome de las Casas, "padre y doctor de la americanidad", quién con su inteligencia, su terquedad, su habili-

(12) Carpizo Jorge "LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917"
Passim.

dad política, logro la expedición de las llamadas Leyes Nuevas de Indias, dictadas por el Emperador Carlos V, en Barcelona en noviembre de 1542 y en Valladolid en Junio de 1543, para prohibir nuevos repartimientos y encomiendas y a terminar a plazo breve con las existentes.

Las Leyes de Indias, después de unas fructuaciones, prohibieron la esclavitud de los naturales del Nuevo Mundo; por eso a mediados del siglo XVI, fueron puestos en libertad los cautivos de conquistas y guerras. Después sólo se admitió la servidumbre de aborígenes indómitos que mantuvieron focos de hostilidad en el imperio. En cuanto a las encomiendas no se extinguirían sino hasta el siglo XVIII.

En este siglo XVIII, para hacer una mención a la obra de los frailes universitarios, los jesuitas desterrados, primero, como Clavijero, y más tarde los eclécticos, de los que serían discípulos, nadamentos que Hidalgo y Morelos, cuya obra para afirmar la dignidad humana en el origen mismo de nuestras luchas por la independencia.

El virreinato, como tal, dejaba de existir, y las libertades, que asumieron transitoriamente el poder en la península cuando cesó la ocupación napoleónica, concebía a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Los hombres de Ayutla y de Reforma profesaban las ideas del liberalismo clásico, lo cual quiere decir que concebían de una manera restringida la autoridad del Estado para promover el progreso económico, social y cultural, y que tenían una fé excesiva en el libre juego de las Leyes económicas que pregonizaron Adam Smith y Jeremías Bentham, este último citado más que aquél en los debates del Constituyente.

Al llegar la Revolución don Francisco I. Madero, - que indudablemente lo concibió como una operación fundamental de orden político, desconociera las causas sociales y económicas que hicieron tan engañosamente fácil su éxito inicial. - Aunque someras, hay en el libro que dejó referencias a la guerra del Yaqui, a la de los indios Mayas y a las huelgas de - Puebla, Orizaba y Cananea. Comentando esté último advierte - que "El General Díaz no le convinió apoyar al obrero en las luchas contra el capitalista; porque mientras el obrero al elevarse constituye un factor importante en la democracia, el capitalista siempre es partidario del gobierno constituido, sobre todo cuando es un gobierno autocrático y moderado.

Ahora bién la Constitución de 1917. Los Diputados de Querétaro ya no legislarón, como los de 1857, "para todo - el mundo" sino para un pueblo con hambre y sed de justicia, - como dijo Justo Sierra, la Constitución de 1917, y en eso radica su valor, no aspiró a ser un código universal sino una -

Ley exclusiva, entrañablemente mexicana. Con su mexicanismo y con su agrarismo.

La Carta de Querétaro dejó de encabezar la declaración filosófica del artículo I de la de 1857, sino una más realista y jurídica acerca de las garantías individuales; por el concepto y hasta la expresión derechos del hombre se mantiene en el artículo 15. En cuanto interesa a los derechos humanos de tipo político, económico y social tal como los define las Convenciones de 1966 y los acuerdos de Teherán.

La Constitución, tal como está en vigor, en los preceptos relativos a derechos humanos de carácter económico, social y cultural, aun en los de carácter político, se aleja de la original de 1917 al menos tanto como ésta se separó de la de 1857 aunque ésta no significa que abandonara el rumbo. Está afirmación se fundo recordando apenas de algunas enmiendas más significativas:

En el artículo primero de la Constitución de 1917 se lee: "En los Estados Unidos Mexicanos , todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Sin embargo, creemos que en el fondo la idea de este artículo es la misma que en 1857, además, en el Congreso Constituyente de 1816-17,

no se negó la idea de los derechos del hombre. Su concepción aunque evolucionaba, es la misma que ya la teoría y práctica constitucional mexicana había aceptado.

A pesar de toda nuestra doctrina constitucional, - hay autores que siguen pensando que el contenido de los artículos primero al veintiocho son derechos del hombre y no garantías. La doctrina extranjera confirma la tesis de que las garantías individuales son la medida de los derechos del hombre. El argentino Joaquín V. González afirma que derechos son: "Los que corresponden a todo hombre con su calidad de - tal y que la Constitución reconoce", y que las garantías son: "Todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo argentino y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales ha de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo". (13)

La idea es que la garantía trata de asegurar en - forma efectiva el ejercicio de los derechos del hombre.

La declaración de los derechos humanos que contiene la Constitución de 1917 es amplia: Abarca más de 80 principios sobre los derechos humanos; su clasificación únicamente

(13) Carpizo, Ob. Cit.

se justifica por razones didácticas. No existe ningún derecho que correlativamente no tenga una obligación. No existe ninguna garantía individual que no esté a continuación constreñida por una obligación individual, como tampoco existe una garantía social sin su correlativa obligación social.

Ahora bien los derechos humanos están conformados por dos grandes declaraciones:

1.- La declaración de los derechos del hombre como individuo.

2.- La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.

La primera se divide en tres grandes partes:

- Igualdad.
- Libertad.
- Seguridad Jurídica.

Las garantías de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, que lo desigual por naturaleza, es igual ante la Ley por el hecho de ser hombre. La declaración de independencia de Norteamérica señaló: sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen igua-

les, y está idea es la que se halla en nuestro artículo primero; es una idea universal: todo individuo tiene las garantías que otorga la Constitución, y ninguno puede ser excluido sin causa justificada del goce de ellas. El artículo segundo - complementa al primero al abolir la esclavitud. Uno de los primeros decretos de Hidalgo fué expedido para abolir el estado inhumano en que se tenía a parte de los mexicanos y desde aquel entonces este problema no ha existido en México.

La distinción biológica basada en caracteres como raza, sexo, o la distinción accidental de grupo, lengua, religión, son caracteres intranscendentes en la idea principal de igualdad.

Una sociedad donde existía la jerarquía social de noble y plebeyo, y en donde el trato social se regía por reglas de nobleza, es una sociedad en donde la idea de igualdad no existe. Pero más errónea aún es la trasmisión de honores hereditarios, ya que cada uno debe ocupar en la escala social el lugar que su esfuerzo personal le depare.

Un parrafo bello, y que al mismo tiempo consterna acerca de la libertad, se encuentra en el pensamiento de Rousseau: "El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado ". El ser que no es libre no

es hombre. (14)

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico consisten en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción en los diversos ámbitos, como la libertad de trabajo, en el aspecto espiritual, en la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y las garantías de seguridad jurídica.

La segunda declaración integrante de los derechos humanos la declaración de los derechos del hombre como parte de un grupo social se divide en tres grandes apartados:

- a) El régimen patrimonial.
- b) El régimen laboral.
- c) El régimen familiar.

Las garantías sociales patrimoniales del artículo 27 son:

La propiedad de las tierras y aguas del territorio

(14) Ibidem.

nacional corresponde originalmente a la Nación, la cuál tiene el derecho de constituir la propiedad privada, el régimen de expropiación, la propiedad privada está subordinada al interés social, el régimen de concesiones administrativas, prohibición de latifundios, capacidades e incapacidades para adquirir el dominio de tierras y aguas, el régimen egidal, el régimen de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Las garantías sociales patrimoniales del artículo 28 son:

La prohibición de monopolios y estancos, declaración expresa de qué instituciones no son monopolios, prohibición de actos que eviten la libre concurrencia, protección a los consumidores, entre otros.

Por su parte las garantías sociales del régimen laboral se dividen en :

Los derechos del trabajador al servicio de una empresa y a su vez se dividen en : Jornada máxima de trabajo diurno y nocturno, protección a la mujer y a los menores de 16 años, descanso hebdomadario, salario mínimo indispensable para llevar una vida digna, igual de salario sin diferencia de sexo o nacionalidad, participación de utilidades de una empresa, etc.

Y los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal. Estos son los mismos derechos establecidos a favor del trabajador en general, además de los siguientes: Vacaciones mínimas de 20 días al año, designación del personal por conocimiento y aptitudes, derechos de escalafón.

Las garantías sociales del régimen familiar son:

El patrimonio familiar, sólo el trabajador depende de las deudas contraídas a favor de parientes o dependientes.

Los derechos humanos son el estandarte primordial de la felicidad humana. Y todo hombre debe estar decidido a luchar por la plena realización de todos y cada uno de estos derechos otorgados constitucionalmente como garantías.

Dentro del Apartheid se han marcado dentro de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; se manifiesta principalmente que el marco jurídico no debe desligar los derechos inherentes en todos los individuos, alegando raza, sexo, condición jurídica, etc.

Dentro de nuestro devenir histórico, se establece que nuestra segregación en la historia fue por dominación evidenciando dar la personalidad de "hecho" porque dentro del marco

de derecho se le concedía personalidad a los individuos sólo para efectos de tributación y para el control administrativo y que en la actualidad la protección como un derecho especial más no como un derecho inherente que debe ser ganado o consentido por el Estado, en nuestras normas es consubstancial jurídicamente y el Estado le otorga intuita persona o constituido por el hecho de existir como tal.

**C.- PARTICIPACION DE LOS ABOGADOS PARA IMPLEMENTAR
LOS DERECHOS HUMANOS**

Para tratar este punto es necesario dividirlo en dos procedimientos de las Naciones Unidas:

El primero es el establecido en 1967, por la Comisión sobre Derechos Humanos por resolución 8 (XXIII).

El segundo procedimiento establecido en 1970 por el Consejo Económico y Social para la Resolución No 1503 (XLVIII).

En los párrafos que siguen trataremos de indicar para cada uno de los procedimientos: 1) Sus características principales. 2) Cómo trabajan en la práctica. 3) Dónde y que medida, los abogados pueden desempeñar un papel útil.

El primero en 1967, la Comisión sobre Derechos Humanos decidió, *inter alia*, en su resolución 8 (XXIII) dar una consideración anual al renglón intitulado "Cuestión de violaciones de los derechos humanos y de las libertades individuales, incluyendo políticas de discriminación racial de segregación y de apartheid, en todos los países, con especial refe -

rencia a los países y territorios coloniales, así como a otros países y territorios dependientes", y pidió a la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías preparar anualmente, para uso de la Comisión, " un informe que contenga información sobre las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todas las fuentes disponibles". El propósito principal de discusión de este concepto en la Subcomisión y en la Comisión la posibilidad de hacer un "estudio y una investigación completa de las situaciones que revelan un modelo consistente de violaciones de los derechos humanos".

Si bien hasta ahora las disposiciones de la Resolución antes mencionada, relativa a emprender estudios completos, han sido implementadas sólo dos veces (en los casos de Africa del Sur y Chile), las otras disposiciones, relativas a la discusión anual de las violaciones graves, han resultado ser muy valiosas y se han implementado en forma cabal. Desde 1968, la Comisión y la Subcomisión han dedicado una parte de sus sesiones a un debate sobre los casos más notorios de falta de consideración seria de los derechos humanos en algunos países específicos. Siendo la Subcomisión, un cuerpo más articulado y menos politizado, sus debates han resultado ser más importantes y pertinentes.

En el transcurso de los años, las disposiciones an

tes mencionadas de la Resolución 8 (XXIII) han hecho posible que los miembros de la Subcomisión y los representantes de Organizaciones no Gubernamentales (ONG) presenten exposiciones detalladas relativas a pretendidas violaciones graves de los derechos humanos en algunos países. En unos pocos casos éstas exposiciones han conducido a la adopción de resoluciones sobre la cuestión.

Es evidente que éste procedimiento es ahora sumamente rudimentario y que su intención primaria es buscar publicidad o la exposición de determinadas situaciones de derechos humanos. Por lo tanto puede tener un efecto inmediato ya que, por obra de los medios de comunicación para las masas, pueden atraer la atención de la opinión pública en general hacia los casos serios de falta de consideración manifiesta de los derechos humanos. Así puede servir para ejercer una fuerte presión sobre el gobierno interesado.

Sin embargo, un gran obstáculo de este procedimiento no debe pasarse por alto: como no se ha establecido ningún requerimiento acerca de la autenticidad o confiabilidad de las fuentes de información que se utilizan para denunciar el mal comportamiento de los Estados en el campo de los derechos humanos existe la posibilidad de que los miembros de la Subcomisión o la ONG enderecen críticas gratuitas o indiscriminadas sobre los gobiernos sin producir una evidencia confi

ble. De hecho los gobiernos están tan bien enterados de este defecto, que su rechazo habitual de exposición en la Subcomisión consiste en objetar que los comentarios críticos sobre su manera de proceder sobre los derechos humanos son totalmente infundados y tienen motivaciones políticas.

Hasta ahora, la discusión pública en la Subcomisión de casos específicos de omisión seria de los derechos humanos ha demostrado ser uno de los medios más efectivos, por decirlo con mayor realismo, uno de los medios menos inefectivos de ejecución internacional de los derechos humanos. Como ilustración de cuán sensible son los gobiernos a la exposición de la Subcomisión, puede mencionarse la irritada reacción del observador en Argentina antes de los comentarios críticos hechos en 1977 por un miembro de la Subcomisión. Su reacción fue tan áspera que la Subcomisión decidió reunirse en privado y adoptó una decisión "que rechaza en la forma más enfática... - Cualquier intimidación ejercida en contra de sus miembros.

La crítica pública en la Subcomisión de mal comportamiento de los gobiernos en el campo de los derechos humanos, finalmente ha conducido a la adopción de una resolución. Puede hacerse referencia en este sentido a las resoluciones sobre Rhodesia del Sur, Uganda, Argentina y sobre Sahara Occidental, adoptadas en 1976 y a las dos resoluciones adoptadas en 1977, una sobre los derechos humanos de las personas obje-

to de detención, y la otra sobre el estado de sitio o emergencia. Aunque están presentadas en términos generales y no se refieren explícitamente a países específicos, se podría inferir con seguridad (asimismo a la luz de los debates que precedieron a su adopción) que ambas resoluciones, y especialmente la última se refiere en resumen a la instancia de algunos países latinoamericanos.

Como hemos señalado antes, la falla principal de este procedimiento es que las críticas dirigidas a los gobiernos podrían prestarse fácilmente a tener motivaciones políticas, y con demasiada frecuencia son rechazadas por los gobiernos acusados por "artificios sin fundamentos". Por lo tanto, resulta imperativo que las exposiciones de los miembros de la Subcomisión y de las ONG, carezcan de sesgo y estén bien documentadas. Además, deben basarse en el conocimiento experto - tanto de los hechos como de los instrumentos internacionales pertinentes sobre los derechos humanos. Es claro que esto requiere la colaboración de los abogados. Como la mayor parte de los miembros de la Subcomisión son diplomáticos o estudiosos que a menudo carecen de pericia legal, y dado que no todas las ONG tienen a su disposición asesoría legal, los abogados son sumamente útiles en estos tres últimos sentidos.

En primer lugar, ayudan grandemente a los miembros individuales de la Subcomisión y de la ONG en su consideración

y evaluación de evidencias relativas a supuestas violaciones de los derechos humanos. Por lo regular se reúne evidencia - sobre una base personal por los miembros personales individuales de la Subcomisión, por la ONG, o bien la proporcionan los medios de comunicación para las masas. Los abogados pueden a - yudar en la tamización de conceptos de información, a fin de seleccionar los que sean más concluyentes desde el punto de - vista técnico.

En segundo lugar los abogados ayudan a preparar a - rumentos legales sólidos en apoyo de los casos presentados - por los miembros de la Subcomisión o las ONG. A menudo los - gobiernos rechazan alegatos de violaciones graves de los dere - chos humanos apoyandose en el principio de la jurisdicción N - cional o al señalar o bien que el problema no incide dentro - de la competencia específica de la Subcomisión o de que las - medidas Nacionales objeto de la queja están autorizadas por - las "clausulas de salvaguardia" incluidas en los instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, y así sucesivamente. Los abogados proporcionan los argumentos legales más efecti - vos para rechazar estos alegatos defensivos.

En tercer lugar, los abogados, al estar familiari - zados con la práctica del cabildeo, pueden aproximarse y po - nerse en contacto con los miembros de la Subcomisión a fin de presionar por sus puntos de vista mediante la "persuasión" -

tránquila". Además, hacen circular proyectos de resoluciones que hasta cierto punto podrían ser utilizados por los miembros de la Subcomisión. Sin embargo, como algunos miembros de la Subcomisión pueden resentirse por éstas gestiones de ca bildeo, por constituir una presión o interferencia indebida, deben ser realizadas con cautela, con medida y con gran flexi bilidad.

El segundo procedimiento a diferencia del primero, es complejo, y tiene un carácter muy formal: Es una serie de formas y modalidades establecidas para investigar las viola - ciones graves de los derchos humanos; además se dividen en di versas etapas (cada una ante un grupo diferente de las N.U.) y condiciona su iniciación así como su posible resultado.

Otra característica de esté procedimiento de 1970, es que el cuerpo de las Naciones Unidas que primeramente está interesado en él y que en última instancia tendrá voz en éste aspecto, es la Comisión de Derchos Humanos, de aquí que sea - un órgano compuesto no por expertos que actúan en su capaci - dad personal (como es el caso con la Subcomisión), sino de re presentantes de los Estados.

Una tercera característica es que la maquinaria es puesta en movimiento a solicitud de personas o de grupos de - personas que envían quejas a las N.U., alegando que se han co

metido violaciones en gran escala de los derechos humanos por obra de algunos gobiernos específicos. Estas quejas son primero ventiladas, y después consideradas por la comisión. Si resulta "que revelan un modelo consistente de violaciones graves y confiablemente testificadas de los derechos humanos", - las situaciones a las cuales se refieren pueden convertirse - en tema ya sea de un estudio completo o, con el consentimiento del grupo interesado, o de una investigación.

Una cuarta característica del procedimiento 1503, es que su foco no es una exposición del gobierno de quién se ha presentado la queja. Su propósito primario no es condenar a los Estados ni exhibirlos ante la deshonra pública, sino - más bien de encontrar si están fundamentados los alegatos de violaciones graves de los derechos humanos y de ser así, ayudan a los Estados interesados a poner término o por lo menos a reducir tales violaciones. Los instrumentos utilizados por las N. U. en este campo son la indagación, el informe y la recomendación.

Hata ahora, el procedimiento bajo consideración no ha producido todavía resultados concretos; no se ha escogido ningún caso para hacer un estudio completo, mucho menos para una investigación.

Los procedimientos Internacionales para implemen -

tar los derechos humanos no deben determinarse necesariamente por sí mismos, sino que deben contrastarse con el antecedente amplio y complejo tanto de la actual situación internacional de los derechos humanos como de las condiciones internas de los Estados. Debe tenerse presente que se requieren años para convertir a los gobiernos de que la protección internacional de los derechos humanos no entraña una inferencia que sus asuntos internos, sino que sirve al propósito primario de ayudarlos a restaurar el respeto de los derechos y libertades básicas de los seres humanos.

Los abogados y todos los que tienen que ver con los derechos humanos han descubierto pronto que una falla de fondo del procedimiento de 1503 en su carácter confidencial. Ciertamente, el amplió alcance del procedimiento, su novedad y su efecto que puede tener sobre los estados puede parecer que garantiza esta característica. Con toda la confidencialidad tiene un obstáculo relacionado con el anterior: Implica un principio que ni los autores de las comunicaciones ni el gobierno objeto de la queja pueden tomar parte en la operación del manejo de la queja. Como resultado, las partes interesadas tienen impedido presentar sus casos y los diversos órganos competentes, se ven privados de mucho material valioso que podría arrojar los problemas suscitados en las comunicaciones. la situación puede ser peor todavía cuando el gobierno acusado es miembro de la comisión sobre derechos humanos.

En este caso, claramente existirá una diferenciación entre tal gobierno y los autores de la comunicación en contra suya. DE manera similar el gobierno en cuestión se encontrará en una posición mejor que los gobiernos que también están acusados pero que no son miembros de la comisión. Sin duda aquellos para quienes resulta más perjudicial la confidencialidad son, sin embargo, los quejosos y sus abogados.

En consecuencia, los abogados, pueden primeramente desempeñar un papel al principio del procedimiento 1503, a saber en la etapa de preparación de las comunicaciones. Esto no quiere decir que su consejo tenga escaso valor aquí. Muy por el contrario, pueden tener una gran influencia en la redacción de las comunicaciones.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.

La historia de los Derechos Humanos es, en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de Derechos , Iguales, Inalienables e Imprescriptibles.

SEGUNDA.

Los Derechos Humanos no nacen por el hecho de ser Nacional de cierto Estado. Se les debe reconocer como derechos originarios e inherentes a la persona porque es la naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que existe, derechos consustanciales a su propia esencia racial, es decir, con las facultades propias, que todo ente humano tiene, por el simple hecho de ser.

TERCERA.

El Derecho positivo interno de nuestro país utilizó sus formas normativas de carácter obligatorio, para asegurar un mínimo de respeto por parte del Estado y los propios -

particulares, a las garantías individuales.

CUARTA.

La protección Internacional de los Derechos fundamentales del hombre son una cuestión que, por tratarse del hombre, interesa no exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados, sino también a la Comunidad Internacional. Por tanto, el Derecho Internacional, junto con el Derecho Nacional, les corresponden legislar sobre los Derechos Humanos o Fundamentales.

QUINTA.

El Apartheid "separación" en el idioma de los Afrikaners de la República de Africa del Sur, es un término que ha dejado de ser un estilo de vida. Y se ha convertido en una forma de gobierno que implica la dominación total del Estado y la sociedad por la población blanca.

SEXTA.

Todo éste sistema garantiza sobre todo una mano de obra barata e impedida a alcanzar algún tipo de organización, que permita a la población de color liberarse de tal situación.

SEPTIMA.

El incumplimiento por parte de los Estados a los principios establecidos sobre los Derechos Humanos ha tenido como consecuencia que el gobierno de Sudáfrica siga haciendo caso omiso a tales Derechos.

OCTAVA.

Mientras que las grandes potencias sigan apoyando a esta Nación debido a las riquezas que con ellas cuenta no podremos hablar de una solución a corto plazo.

NOVENA.

Por ello consideramos necesario que dentro de la legislación interna de Sudáfrica se instituyan unas series de normas mínimas que garanticen el respeto a todos los individuos de dicha Nación, basadas en los principios generales señalados por la ONU, esto no implica la desaparición de la explotación del hombre por el hombre sino simplemente el mejoramiento y el respeto a las libertades inherentes a todos los seres humanos.

B I B L I O G R A F I A

Bidart Campos German L.

"TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Primera Edición, Editorial UNAM.

México, 1989.

Burgoa Ignacio.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

Decimonovena Edición, Editorial Porrúa.

México, 1985.

Carrillo Flores Antonio.

"LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS"

Edición 1ª, Editorial Porrúa.

México, 1981.

Carpizo Jorge.

"LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917"

Séptima Edición.

México, 1986.

Cuadra Héctor.

"LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Primera Edición, Editorial U.N.A.M.

México, 1970.

Etiene Llano Alejandro.

"LA PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL"

Edición Primera, Editorial Trillas.

México 1987.

Forero Abelardo Benavides.

"IMPRESION Y REPRESION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE"

Editorial Revista Colombiana.

Bogotá 1967.

Guitard Odette.

" APARTHEID "

Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica.

México, 1986.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

"LOS TRATADOS SOBRE LOS DERECHOS Y LA LEGISLACION MEXICANA"

Edición Primera, Editorial U.N.A.M.

México, 1981.

John Janheinz.

" LAS CULTURAS NEOAFRICANAS "

Primera Edición, Editorial F.C.E.

México, 1978.

Lefort René.

"SUDAFRICA HISTORIA DE UNA CRISIS"

Edición 2ª, Editorial Siglo XXI.

México, 1986.

Oppenheim L.

"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

Edición Octava, Editorial Bosch.

Barcelona, 1961.

Phillips Norman.

"SUDAFRICA: LA TRAGEDIA DEL APARTHEID"

Edición Segunda, Editorial ERA.

México, 1968.

Rodríguez y Rodríguez Jesús

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO"

Tomo III.

Sepulveda César.

"DERECHO INTERNACIONAL"

Decimacuarta Edición, Editorial Porrúa.

México, 1984.

Szekely Alberto.

"INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

Primera Edición, Editorial U.N.A.M.

México, 1981.

Tuttle James C,

"LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES"

Edición Primera, Editorial Noema.

México, 1981.

Pierre Van den Berghe.

"PROBLEMAS RACIALES"

Segunda Edición, Editorial F.C.E.

México, 1978.

Verdross Alfred.

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

Quinta Edición, Editorial Aguilar.

Madrid, 1982.

Volkow Veronica.

" DIARIO DE SUDAFRICA "

Edición Primera, Editorial Siglo XXI.

México, 1988.